



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

Lima, 27 de abril de 2022

REGISTRO : 492-2019-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : 282-2018 (Oficina de Disciplina PNP Cajamarca)

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo – Unidad Desconcentrada de Decisión PNP Cajamarca

APELANTES : Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova
S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña
S3 PNP Cristhian Saucedo Nuñez
S3 PNP Vilder Carranza Montenegro

INVESTIGADOS : S1 PNP Jose Darwin Perez Cardozo
S1 PNP Edgar Arturo Panta Arcos
S3 PNP Jose Eduardo Quispe Muñoz

SUMILLA : *"Verificándose la adecuación de la conducta del Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova a la infracción Grave G-37 y del S3 PNP Cristhian Saucedo Nuñez a la infracción Grave G-44, y desvirtuados los agravios que formularon, se confirma la determinación de responsabilidad, precisando y modificando, respectivamente, las sanciones que corresponde imponerles. No obstante, verificando que la conducta del Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova, así como del S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña y del S3 PNP Vilder Carranza Montenegro no se adecúan a las infracciones Muy Graves MG-13, MG-52, MG-53, MG-61, MG-64 y Grave G-26, y a las infracciones Muy Graves MG-18 y MG-59 y Graves G-38, respectivamente, se revocan las sanciones impuestas. Asimismo, verificándose que la conducta del S1 PNP Jose Darwin Perez Cardozo, del S1 PNP Edgar Arturo Panta Arcos, del S3 PNP Jose Eduardo Quispe Muñoz, del S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña y del S3 PNP Vilder Carranza Montenegro tampoco se adecúan a la infracción Grave G-30, se aprueba su absolución en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución".*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

I. ANTECEDENTES:

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 50-2020-IG-PNP-DIRINV/OD-CAJAMARCA del 25 de agosto de 2020¹, la Oficina de Disciplina PNP Cajamarca dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario en aplicación de la Ley 30714², conforme al detalle siguiente:

Investigados	CUADRO N° 1 INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 ³			
	Código	Descripción	Bien Jurídico Afectado	Sanción
Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova	MG-13	Maltratar a los intervenidos una vez reducidos o detenidos, causándoles lesiones.	Disciplina Policial	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
	MG-52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.	Servicio Policial	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
	MG-53	Hacer uso de la fuerza en forma innecesaria o desproporcionada, en acto de servicio, ocasionando lesiones graves.	Servicio Policial	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
	MG-61	Actuar con negligencia en el ejercicio de su función y como consecuencia de ello, se causen lesiones graves o la muerte.	Servicio Policial	De 1 a 2 años de Disponibilidad
	MG-64	Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial, cuando se trate de casos con alto riesgo de lesión grave o muerte para la víctima.	Servicio Policial	De 1 a 2 años de Disponibilidad

¹ Folios 1298 a 1318.

² Norma procedural aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30714.

³ Norma sustantiva aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley 30714.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

	G-26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	Disciplina Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor
	G-37	Disponer o aceptar la ejecución de actividades ajenas a la función dentro de instalaciones policiales.	Disciplina Policial	De 4 a 6 días de Sanción de Rigor
- S1 PNP Jose Darwin Perez Cardozo - S1 PNP Edgar Arturo Panta Arcos - S3 PNP Jose Eduardo Quispe Muñoz	G-30	Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior, subordinado o de igual grado.	Disciplina Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor
	MG-18	Omitir informar la comisión de infracciones graves o muy graves del personal de la Policía Nacional del Perú.	Disciplina Policial	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
- S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña	MG-59	No prestar auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación.	Servicio Policial	De 1 a 2 años de Disponibilidad
- S3 PNP Vilder Carranza Montenegro	G-30	Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior, subordinado o de igual grado.	Disciplina Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor
	G-38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	Servicio Policial	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor
S3 PNP Cristhian Saucedo Nuñez	G-44 ⁴	Disponer o aceptar la ejecución de actividades ajenas a la función dentro de instalaciones policiales.	Servicio Policial	De 6 a 10 días de Sanción de Rigor

⁴ Conforme a la Resolución N° 02-2020-IGPNP-DIRINV/OD-PNP-CAJAMARCA del 7 de setiembre del 2020. Folios 1387 a 1389.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

1.2. La citada resolución fue notificada conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 2

Investigados	Fecha	Folios
Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova	27/08/2020	1319
S1 PNP Jose Darwin Perez Cardozo	27/08/2020	1333
S1 PNP Edgar Arturo Panta Arcos	27/08/2020	1334
S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña	27/08/2020 ⁵	1355 a 1358
S3 PNP Cristhian Saucedo Nuñez	26/08/2020	1337
S3 PNP Vilder Carranza Montenegro	26/08/2020 ⁶	1321
S3 PNP Jose Eduardo Quispe Muñoz	26/08/2020	1336

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con las presuntas conductas indebidas en que habrían incurrido el Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova, el S1 PNP Jose Darwin Perez Cardozo, el S1 PNP Edgar Arturo Panta Arcos, el S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña, el S3 PNP Cristhian Saucedo Nuñez, el S3 PNP Vilder Carranza Montenegro y el S3 PNP Jose Eduardo Quispe Muñoz el 21 de junio de 2018, conforme a la documentación adjunta al Oficio N° 217-2018-II MACRO-REGPOL CAJ./CRS.PNP SANTA CRUZ⁷ y las Notas Informativas N° 174-2018-II MRPLCA/REGPOLCAJ/CS.PNP.STA CRUZ “B” y 174-A2018-II MRPLCA/REGPOLCAJ/CS.PNP.STA CRUZ “B”⁸, de las cuales se desprende lo siguiente:

- El 21 de junio de 2018, a horas 01:00 aproximadamente, el comisario encargado PNP de Santa Cruz, Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova, recibió información sobre el paradero de Everildes Cotrina Ramos, quien tenía una requisitoria por la comisión del delito de homicidio calificado, por lo que dispuso que personal policial se dirija a dicho lugar ubicado en el distrito de Andabamba, provincia de Santa Cruz y departamento de Cajamarca, donde esta persona fue encontrada y pese a que opuso resistencia, capturada, hallándosele un arma de fuego a la altura de la cintura.
- A las 03:00 horas aproximadamente, el capturado fue trasladado al Centro de Salud “Santa Cruz” donde fue atendido por un médico, a quien le manifestó que el personal policial le propinó puntapiés en el

⁵ Conforme se desprende del Oficio N° 232-2020-SCG-FRENPOL-CAJ./DIVOPUS/CS.PNP SANTA CRUZ “B”, folio 1352, en el cual se indica que el investigado fue notificado vía WhatsApp y en mérito a ello presentó su escrito de descargos.

⁶ Conforme a la notificación efectuada vía WhatsApp, habiendo presentado su escrito de descargos el 10 de setiembre de 2020.

⁷ Folio 62.

⁸ Folios 12 y 5, respectivamente.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

abdomen y se le diagnosticó: trauma abdominal cerrado y lesión de órgano intraabdominal. Luego, fue conducido a la citada dependencia policial y a las 09:00 horas, nuevamente fue atendido en el citado centro de salud, donde se le practicó una ecografía y recetó medicamentos.

- A las 15:51 horas, en mérito al examen de reconocimiento médico legal practicado al capturado, se expidió el Certificado Médico Legal N° 00388-L-D, dejándose constancia que éste señaló que el personal policial le propinó puntapiés en el estómago y que presentaba abdomen blando depresible con leve dolor a la palpación profunda en epigastrio y diversas equimosis en muñecas, codos y deltoides derecho.
- A las 19:30 horas aproximadamente, se recibió el Oficio N° 94-2018-JIP-SC, mediante el cual el Juzgado de Investigación Preparatoria de Santa Cruz dispuso el traslado del capturado al Centro Penitenciario de Chota.
- El 22 de junio de 2018 a las 09:00 horas, cuando personal policial se disponía a trasladar al capturado a dicho centro penitenciario, se advirtió que éste presentaba signos de encontrarse mal de salud, por lo que se dispuso nuevamente su traslado al centro de salud, donde el médico que lo atendió le diagnosticó traumatismo abdominal cerrado, deshidratación moderada e insuficiencia renal aguda, permaneciendo en observación.
- A las 19:30 horas, personal de la sección de investigaciones de la Comisaría Sectorial PNP de Santa Cruz se constituyó al centro de salud y se entrevistó con el médico que atendía al capturado, quien indicó que, por el diagnóstico realizado debía ser trasladado en la ambulancia al Hospital de Apoyo de Chota con los efectivos policiales asignados para su custodia y la fiscal adjunta de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Santa Cruz.
- A las 21:30 horas aproximadamente, un médico del citado nosocomio luego de auscultar y proporcionar medicina al capturado, dispuso su traslado a un hospital de mayor complejidad, razón por la cual, a las 22:00 horas se dirigieron a Cajamarca.
- El 23 de junio de 2018 a horas 01:00 aproximadamente, cerca al distrito de Hualgayoc, un técnico enfermero del Centro de Salud "Santa Cruz" indicó que el capturado había dejado de existir, por lo que la fiscal adjunta dispuso que se dirijan al hospital ubicado en el

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

distrito de Bambamarca. Al llegar a dicho nosocomio, un médico certificó que el capturado no presentaba signos vitales, motivo por el cual, la fiscal se comunicó telefónicamente con el fiscal provincial de turno, quien ordenó que sea internado en la morgue de Santa Cruz.

- A las 13:36 horas aproximadamente, Carmen Rosa Pérez Pérez acompañada de su abogado se presentó en la Comisaría Sectorial PNP de Santa Cruz y denunció al Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova, al S1 PNP Jose Darwin Perez Cardozo, al S1 PNP Edgar Arturo Panta Arcos, al S3 PNP Vilder Carranza Montenegro y al SS PNP (r) Hugo Persi Cotrina Aguinaga por la presunta comisión del delito de homicidio simple en agravio de su conviviente, Everildes Cotrina Ramos.
- Al narrar los hechos señaló que, el primero y el último de los efectivos policiales antes mencionados lanzaron a su conviviente contra el pavimento y lo golpearon en varias partes del cuerpo, originando que se encuentre delicado de salud. Añade además que, por esta razón a las 10:00 horas aproximadamente del 22 de julio de 2018 fue trasladado al Centro de Salud "Santa Cruz" y las 16:30 horas coordinó su traslado a una clínica en Chiclayo, no obstante, como la fiscal de Santa Cruz habría ordenado que sea conducido a Chota para que se le practique el examen de absorción atómica, ingresó a un nosocomio de esta localidad, donde se le suministró medicina y se dispuso su traslado a Cajamarca ante la gravedad de su situación, sin embargo, falleció en el trayecto.

DE LOS DESCARGOS DE LOS INVESTIGADOS

- 1.4. Los investigados presentaron sus escritos de descargos conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 3

Investigados	Fecha	Folios
Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova	10/09/2020	1412 a 1431
S1 PNP Jose Darwin Perez Cardozo	10/09/2020	1481 a 1488
S1 PNP Edgar Arturo Panta Arcos	09/09/2020	1405 a 1411
S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña	10/09/2020	1489 a 1499
S3 PNP Cristhian Saucedo Nuñez	08/09/2020	1399 a 1404
S3 PNP Vilder Carranza Montenegro	10/09/2020	1523 a 1533
S3 PNP Jose Eduardo Quispe Muñoz	No presentó	1549

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

- 1.5. La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 66-2020-IG-PNP-DIRINV/OD-PNP-CAJAMARCA del 1 de octubre de 2020⁹ y la Ampliación del Informe Administrativo Disciplinario N° 66-2020-IG-PNP-DIRINV/OD-PNP-CAJAMARCA del 16 de diciembre del mismo año¹⁰, por la Oficina de Disciplina PNP Cajamarca, los cuales concluyeron hallar responsabilidad administrativo disciplinaria en el Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova por la comisión de las infracciones Muy Graves MG-13, MG-52, MG-53 y MG-61 y Graves G-26 y G-37, en el S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña y el S3 PNP Vilder Carranza Montenegro por la comisión de las infracciones Muy Graves MG-18 y MG-59 y Grave G-38 y en el S3 PNP Cristhian Saucedo Nuñez por la comisión de la infracción Grave G-44, precisando que aún no correspondía emitir pronunciamiento respecto a los efectivos policiales a quienes se les imputó la infracción Grave G-30.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.6. Mediante Resolución N° 031-2021-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CH/UDD PNP CAJ del 18 de febrero de 2021¹¹, la Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo – Unidad Desconcentrada de Decisión PNP Cajamarca resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 4

Investigados	Decisión	Código	Sanción
Alférrez PNP Marlon Erik Villegas Córdova	Sancionar	MG-61 en concurso con MG-13, MG-52, MG-53, MG-64, G-26 y G-37	Un (1) año de Disponibilidad
S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña S3 PNP Vilder Carranza Montenegro	Sancionar	MG-59 en concurso con MG-18 y G-38	Un (1) año de Disponibilidad
	Absolver	G-30	----
S3 PNP Cristhian Saucedo Nuñez	Sancionar	G-44	Seis (6) días de Sanción de Rigor
S1 PNP Jose Darwin Perez Cardozo S1 PNP Edgar Arturo Panta Arcos S3 PNP Jose Eduardo Quispe Muñoz	Absolver	G-30	----

- 1.7. La citada resolución fue notificada conforme al detalle siguiente:

⁹ Folios 1564 a 1612.

¹⁰ Folios 1664 a 1708.

¹¹ Folios 1835 a 1858.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

CUADRO N° 5

Investigados	Fecha	Folios
Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova	06/03/2021	1861
S1 PNP Jose Darwin Perez Cardozo	08/03/2021	1863
S1 PNP Edgar Arturo Panta Arcos	06/03/2021	1864
S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña	07/03/2021	1868
S3 PNP Cristhian Saucedo Nuñez	06/03/2021	1869
S3 PNP Vilder Carranza Montenegro	09/03/2021	1865
S3 PNP Jose Eduardo Quispe Muñoz	06/03/2021	1866

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1.8. El 24 de marzo de 2021¹², el S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 031-2021-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CH/UDD PNP CAJ, solicitando el uso de la palabra y señalando lo siguiente:

1.8.1. Respecto a la presunta comisión de las infracciones Muy Grave MG-59 y Grave G-38:

- (i) No existe medio probatorio alguno que demuestre que el Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova y el SS PNP (r) Hugo Persi Cotrina Aguinaga agredieron físicamente a Everildes Cotrina Ramos durante su intervención.
- (ii) El recurrente no presenció agresión física alguna, pues al tener la función de prestar seguridad al personal interveniente, estaba de espaldas a la intervención.
- (iii) El citado Suboficial PNP no estaba presente en la intervención.
- (iv) Lo indicado por Carmen Rosa Pérez Pérez no debe ser tomado en cuenta, pues no puede ser denunciante y testigo al mismo tiempo, fue pareja del capturado, existen inconsistencias entre la denuncia que interpuso y su declaración, denunció la presunta agresión que habría sufrido el capturado después de su deceso, pese a que pudo haberlo hecho cuando se entrevistó con la fiscal de Santa Cruz.
- (v) En el informe técnico criminalístico realizado por la Oficina de Criminalística PNP Cajamarca se concluyó que el lugar de la intervención carece de iluminación y que en este no se hallaron restos de sangre y/o señales de violencia.

1.8.2. En cuanto a la presunta comisión de la infracción Muy Grave MG-18:

¹² Folios 1871 a 1886.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

- (i) Se valoró la denuncia interpuesta por Carmen Rosa Pérez Pérez y su declaración, pese a que en ningún momento mencionó al recurrente en dichos documentos.
 - (ii) No se precisó cuáles eran las infracciones cuya comisión omitió informar y las instrumentales o indicios que las acreditan.
- 1.8.3. Se vulneraron los principios de causalidad, presunción de licitud, culpabilidad, tipicidad e imparcialidad, y la resolución impugnada presenta incoherencia argumentativa.
- 1.9. El 26 de marzo de 2021¹³, el S3 PNP Cristhian Saucedo Nuñez interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 031-2021-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CH/UDD PNP CAJ, solicitando el uso de la palabra y señalando lo siguiente:
- 1.9.1. El recurrente no participó en la intervención de Everildes Cotrina Ramos, tal es así que no existe instrumental que lo acredite, habiéndose encontrado en ese momento en la Comisaría Sectorial PNP de Santa Cruz, razón por la que la resolución impugnada no está debidamente motivada.
 - 1.9.2. En la Resolución N° 214-2019-IN/TDP/1^aS del 10 de julio de 2019, se dispuso retrotraer el procedimiento hasta la etapa de inicio para que se investiguen conductas que no fueron consideradas en el inicio del procedimiento en cuya virtud fue emitida, sin embargo, nuevamente se le imputa la infracción Grave G-44, omitiendo determinar la cantidad de tiempo que el SS PNP (r) Hugo Persi Cotrina Aguinaga estuvo con el capturado, información relevante para establecer su responsabilidad.
 - 1.9.3. Se realizaron diligencias que no fueron dispuestas por el Tribunal de Disciplina Policial y que son impertinentes, sin embargo, se omitió requerir la declaración del SS PNP (r) Hugo Persi Cotrina Aguinaga.
 - 1.9.4. No se precisó cuál es el presupuesto de la infracción Grave G-44 en el que habría incurrido, lo que le genera indefensión.
 - 1.9.5. La resolución apelada indica que en el Informe Administrativo Disciplinario N° 66-2020-IG-PNP-DIRINV/OD-PNP-CAJAMARCA del 1 de octubre de 2020, se estableció su responsabilidad por la

¹³ Folios 1887 a 1896.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

comisión de la infracción Grave G-37, apreciándose que la misma carece de coherencia y concordancia, lo que vulnera su derecho al debido procedimiento.

1.10. El 26 de marzo de 2021¹⁴, el Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 031-2021-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CH/UDD PNP CAJ, solicitando el uso de la palabra y señalando lo siguiente:

1.10.1. Respecto a las infracciones Muy Graves MG-13 y MG-53, no se valoró que:

- (i) Los cinco (5) efectivos policiales que participaron en la intervención de Everildes Cotrina Ramos indicaron que, el recurrente no lo agredió físicamente, sino que hizo uso de la fuerza gradual y proporcional a la resistencia que ejerció el capturado, quien portaba un arma de fuego.
- (ii) Carmen Rosa Pérez Pérez no denunció inmediatamente al recurrente.
- (iii) El peritaje de inspección técnico criminalístico realizado en el lugar de la intervención (domicilio del capturado), concluyó que no se evidenciaban signos de violencia.
- (iv) En las actas de constatación se consignó el lugar de la intervención contaba con poca iluminación.
- (v) El informe pericial de biología forense concluyó que en el lugar de la intervención no había restos de sangre o signos de violencia.
- (vi) La sindicación de la denunciante es insuficiente para acreditar la responsabilidad del recurrente, pues debe corroborarse con medios probatorios objetivos y no con la declaración de su hermano, quien no estaba presente durante la intervención, lo contrario afectaría el principio de presunción de licitud y el deber de motivación.
- (vii) Las historias clínicas del capturado contienen información distinta, hecho que genera duda razonable e impide que pueda determinarse la responsabilidad del recurrente, lo contrario vulneraría el principio del debido procedimiento, en cuanto cautela la debida motivación.

1.10.2. En cuanto a las infracciones Muy Grave MG-52 y Grave G-26, no se consideró que:

¹⁴ Folios 1897 a 1922.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

- (i) Se cumplió con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Operativos Policiales y el Manual de Operaciones Funcionales de la Comisaría PNP de Santa Cruz, resguardando la integridad del capturado, de acuerdo al acta de intervención, el acta de lectura de derechos, el acta de registro personal y la constancia de buen trato, comunicándose los hechos al Ministerio Público.
- (ii) La infracción Muy Grave MG-52 requiere para su configuración la intención de no acatar procedimientos, lo que no ocurrió en el caso de autos.

1.10.3. Con relación a las infracciones Muy Graves MG-61 y MG-64, no se tomó en cuenta que:

- (i) Everildes Cotrina Ramos fue dirigido a un centro médico no solo después de su intervención, sino también cuando presentó dolor abdominal.
- (ii) El SS PNP (r) Hugo Persi Cotrina Aguinaga no participó en la intervención.
- (iii) Carmen Rosa Pérez Pérez no presenció la intervención, pues llegó cuando trasladaban al detenido.
- (iv) Las pericias realizadas en el lugar de la intervención concluyeron que no había sangre o signos de violencia.
- (v) La infección que ocasionó el deceso del capturado pudo ocurrir por causas ajenas al accionar policial, circunstancia que los médicos debieron determinar.

1.10.4. Respecto a la infracción Grave G-37, no se consideró que si bien autorizó el ingreso del SS PNP (r) Hugo Persi Cotrina Aguinaga a la comisaría, en ningún momento facultó a que se le tome una fotografía con el capturado.

1.10.5. No se realizaron las acciones previas necesarias para esclarecer los hechos investigados, pues el SS PNP (r) Hugo Persi Cotrina Aguinaga no pudo declarar debido a que ha fallecido.

1.10.6. La conducta del recurrente fue tipificada en varias infracciones sin considerar que cuando una misma conducta califica en más de una infracción, se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, lo que vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad y debido procedimiento.

1.10.7. En virtud del principio de “non bis in ídem” y conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, la autoridad administrativa está



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

vinculada al pronunciamiento que emite el órgano jurisdiccional respecto a los hechos analizados en ambas instancias.

1.10.8. No se tomó en cuenta que la conducta del recurrente se encuentra exenta de responsabilidad, pues actuó de acuerdo a las funciones que le fueron designadas por mandato superior, en la medida que el capturado contaba con una requisitoria y portaba un arma de fuego durante la intervención.

1.11. El 30 de marzo de 2021¹⁵, el S3 PNP Vilder Carranza Montenegro interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 031-2021-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CH/UDD PNP CAJ, solicitando el uso de la palabra y señalando lo siguiente:

1.11.1. Respecto a la infracción Grave G-38, no se tomó en cuenta que la intervención de Everildes Cotrina Ramos cumplió lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Operativos Policiales, puesto que siempre se cauteló su integridad física y psicológica.

1.11.2. En cuanto a la infracción Muy Grave MG-18, no se consideró que:

- (i) El recurrente no omitió informar la comisión de infracciones graves o muy graves, pues el Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova no agredió físicamente al capturado, sino que hizo uso de la fuerza gradual y proporcional a la resistencia que éste ejercía mientras el recurrente sustraía el arma de fuego que portaba.
- (ii) Carmen Rosa Pérez Pérez alega hechos falsos.
- (iii) El SS PNP (r) Hugo Persi Cotrina Aguinaga no participó en la intervención.
- (iv) Las pericias realizadas en el lugar de la intervención concluyeron que no había sangre o signos de violencia, razón por la cual, se vulneró el deber de motivación.

1.11.3. Con relación a la infracción Muy Grave MG-59, no se valoró que debido a que el capturado presentaba dolores abdominales fue conducido a un centro médico para su atención.

1.11.4. La conducta del recurrente fue tipificada en varias infracciones sin considerar que cuando una misma conducta califica en más de una infracción, se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, lo que vulnera los principios de razonabilidad,

¹⁵ Folios 2013 a 2032.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

proporcionalidad y debido procedimiento.

- 1.11.5. En virtud del principio de “*non bis in ídem*” y conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, la autoridad administrativa está vinculada al pronunciamiento que emita el órgano jurisdiccional respecto a los hechos analizados en ambas instancias.
- 1.11.6. No se tomó en cuenta que la conducta del recurrente se encuentra exenta de responsabilidad, pues se desarrolló un acuerdo a las funciones que le fueron designadas por mandato superior, en la medida que el capturado contaba con una requisitoria y portaba un arma de fuego durante la intervención.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.12. Con Oficio N° 693-2021-IGPNP-SEC-UTD-C del 8 de abril de 2021¹⁶, ingresado a Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 22 de abril de 2021, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial y fue derivado a la Primera Sala el 5 de mayo del mismo año.

DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES

- 1.13. Se programó el informe oral solicitado por el S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña, el S3 PNP Cristhian Saucedo Nuñez, el Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova y el S3 PNP Vilder Carranza Montenegro para el 18 de noviembre de 2021 a las 12:00, 12:30, 13:00 y 13:30 horas, respectivamente, diligencia en la cual participaron, los dos (2) primeros por intermedio de su abogado, conforme se advierte del Acta de Registro de Audiencia Virtual que obra en el expediente, reiterando los argumentos de defensa expuestos en sus recursos de apelación.
- 1.14. Mediante escrito presentado el 11 de abril de 2022¹⁷, el Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova solicitó celeridad en la emisión de pronunciamiento.

II. FUNDAMENTOS:

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De acuerdo a los numerales 1 y 3 del artículo 49¹⁸ de la Ley 30714, que

¹⁶ Folio 2093.

¹⁷ Folio 2156.

¹⁸ “Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 031-2021-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CH/UDD PNP CAJ del 18 de febrero de 2021, la Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo – Unidad Desconcentrada de Decisión PNP Cajamarca resolvió absolver al S1 PNP Jose Darwin Perez Cardozo, al S1 PNP Edgar Arturo Panta Arcos, al S3 PNP Jose Eduardo Quispe Muñoz, al S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña y al S3 PNP Vilder Carranza Montenegro de la infracción Grave G-30, así como sancionar con un (1) año de Disponibilidad al Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova por la comisión de la infracción Muy Grave MG-61 en concurso con las infracciones Muy Graves MG-13, MG-52, MG-53 y MG-64 y Graves G-26 y G-37, al S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña y al S3 PNP Vilder Carranza Montenegro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-59 en concurso con las infracciones Muy Grave MG-18 y Grave G-18, y con seis (6) días de Sanción de Rigor al S3 PNP Cristhian Saucedo Nuñez por la comisión de la infracción Grave G-44, sanciones que han sido impugnadas, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en consulta y apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).

ANÁLISIS DEL CASO

- 2.2. Delimitada la competencia, corresponde ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final de la Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo – Unidad Desconcentrada de Decisión PNP Cajamarca en cuanto absuelve al S1 PNP Jose Darwin Perez Cardozo, al S1 PNP Edgar Arturo Panta Arcos, al S3 PNP Jose Eduardo Quispe Muñoz, al S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña y al S3 PNP Vilder Carranza Montenegro de la infracción Grave G-30, a fin de establecer si con ello se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, así como verificar la subsunción de la conducta del Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova en las infracciones Muy Graves MG-13, MG-52, MG-53, MG-61 y MG-64

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. *Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.*
(...)
3. *Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta”.*

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

y Graves G-26 y G-37, del S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña y del S3 PNP Vilder Carranza Montenegro en las infracciones Muy Graves MG-18 y MG-59 y Grave G-18 y del S3 PNP Cristhian Saucedo Nuñez en la infracción Grave G-44, y analizar cada uno de los agravios que plantearon en sus recursos de apelación, los cuales reiteraron en sus informes orales realizados ante la Sala.

- 2.3. En el numeral 2 del considerando décimo primero de la Resolución N° 50-2020-IG-PNP-DIRINV/OD-CAJAMARCA, se aprecia que se imputó a los investigados lo siguiente:

- Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova, la presunta comisión de las infracciones detalladas a continuación:

“(...) G-26 (...) Incumplir guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley. Descrito en el Manual de Procedimientos Operativos Policiales (...) aprobado mediante RD. N° 30-2013-DIRGEN/EMG del 15ENE13, en su Título IV: Procedimientos en las Detenciones; Capturas y Conducciones (Captura por mandato judicial); establece que debe hacerse respetando los derechos humanos (...) acción que no realizó el Alférez PNP Marlon VILLEGRAS CARDOVA, quien incumplió el citado Manual de Procedimientos Operativos, toda vez que el día 21JUN2018, al intervenir, capturar y detener a Everildes COTRINA RAMOS, debió proceder como describe la normatividad vigente, más no agredir innecesariamente al requisitoriado (...) Asimismo (...) ha incumplido no dar conocimiento a la superioridad, al salir de su jurisdicción policial, ello es que en el lugar de la detención policial (...) pertenece a la comisaría PNP Andabamba (...) no pidió apoyo policial y/o comunicó al comisario de la citada comisaría (...) aunado a ello el referido Alférez PNP, debía trasladarlo al requisitoriado para las diligencias correspondientes a la Comisaría PNP de Andabamba – Cajamarca, acción que no lo realizó”.

“(...) G-37 (...) “aceptar la ejecución de actividades ajenas a la función dentro de las instalaciones policiales”, ya que el 21JUN18 después de haber capturado al requisitoriado Everildes COTRINA RAMOS y trasladarlo a las instalaciones de la CRSPNP Santa Cruz, donde desempeñaba la función de Comisario (e), aceptó el pedido realizado por el SS (r) Hugo COTRINA AGUINAGA, para que ingrese a las instalaciones policiales con el fin de acercarse y ver al requisitoriado (...) y se tomó fotografías con el requisitoriado (...)”.

“(...) MG-13 (...) agredió físicamente con patadas en diferentes partes del cuerpo (abdomen) a (...) Everildes COTRINA RAMOS (...) cuando este ya se encontraba reducido y con grilletes de seguridad (...)”.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

“(...) MG-52 (...) “**Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos en documentos relacionados con el cumplimiento del Servicio Policial establecidos en la normatividad vigente**” (...) Descrito en el Manual de Procedimientos Operativos Policiales (...) al intervenir, capturar y detener a Everildes COTRINA RAMOS, debió proceder como describe la normatividad vigente esto es lo descrito en el citado Manual de Procedimientos Operativos, más no agredir innecesariamente al requisitoriado (...)”.

“(...) MG-53 (...) “**Hacer uso de la fuerza en forma innecesaria, en acto de servicio, ocasionando lesiones graves**” (...) agredió físicamente con patadas en diferentes partes del cuerpo (abdomen) a (...) Everildes COTRINA RAMOS, el 21JUN18 cuando este ya se encontraba reducido y con grilletes de seguridad (...)”.

“(...) MG-61 (...) permitió que Hugo COTRINA AGUINAGA, le dé puntapiés a la persona requisitoriada, cuando se encontraba en el suelo y puesto los grilletes de seguridad; siendo negligente en su función el aludido Oficial PNP, al no prevenir que citado señor cause lesiones al detenido, más por el contrario referido servidor policial agredió físicamente al intervenido (...)”.

“(...) MG-64 (...) “**Demostrar falta de celo en el cumplimiento de la función policial, cuando se trate de casos con alto riesgo de lesión grave o muerte para la víctima**” (...) permitió que Hugo COTRINA AGUINAGA, le dé puntapiés a la persona requisitoriada, cuando se encontraba en el suelo y puesto los grilletes de seguridad; demostrando falta de celo (...) en el cuidado y atención que Hugo COTRINA RAMOS, cause lesiones al detenido, más por el contrario referido servidor policial agredió físicamente al intervenido (...)”.

- S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña y S3 PNP Vilder Carranza Montenegro, la presunta comisión de las infracciones detalladas a continuación:

“(...) G-30 (...) “**Faltar a la verdad con la intención de favorecer a un superior**”, toda vez que (...) el día 21JUN2018, participo en la detención, captura del requisitoriado Everildes COTRINA RAMOS, efectivo policial que de acuerdo a su declaración, refirió que la intervención policial se realizó en el frontis de la vivienda de la persona detenida, y que utilizó el Alférez PNP Marlon VILLEGRAS CORDOVA, en forma proporcional el uso de la fuerza, lo cual difiere con lo denunciado por Carmen Rosa PEREZ PEREZ (...)”.

“(...) G-38 (...) “**incumplir la responsabilidad funcional asignada por carencia de iniciativa**” (...) al ser designado en el grupo del Alférez PNP Marlon VILLEGRAS CORDOVA, el 21JUN2018, con la finalidad de intervenir a la persona de Everildes COTRINA RAMOS (...) permitió que Hugo COTRINA AGUINAGA y citado Oficial PNP, le dé puntapiés a la persona requisitoriada, cuando se encontraba en el suelo y puesto los grilletes de seguridad, lo cual se aprecia que existió carencia de iniciativa de oponerse a que citadas

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

personas causen lesiones al detenido (...)".

"(...) MG-18 (...) toda vez que el día 21JUN2018, al estar junto con el Alférez PNP Marlon VILLEGAS CORDOVA (...) con la finalidad de capturar y detener a la persona de Everildes COTRINA RAMOS (...) no informaron de las agresiones físicas ocasionadas al detenido, por el Hugo COTRINA AGUINAGA y el citado oficial PNP, infracciones en la que se encontraría el referido Alférez PNP, en infracciones Graves y Muy Graves".

"(...) MG-59 (...) "**No prestar auxilio con urgencia en aquellos hechos graves en que sea obligada su actuación**", toda vez que el día 21JUN2018, al estar junto al Alférez PNP Marlon VILLEGAS CORDOVA (...) con la finalidad de capturar y detener a la persona de Everildes COTRINA RAMOS (...) debieron accionar de forma urgente en los hechos en que el Alférez PNP citado y Hugo COTRINA AGUINAGA, se encontraron agrediéndole al requisitoriado, actuación obligatoria que debió realizar el administrado, con la finalidad de no permitir tal agresión (...)".

- S1 PNP Jose Darwin Perez Cardozo, S1 PNP Edgar Arturo Panta Arcos y S3 PNP Jose Eduardo Quispe Muñoz, la presunta comisión de la infracción detallada a continuación:

"(...) G-30 (...) "**Faltar a la verdad con la intención de favorecer a un superior**", toda vez que (...) el día 21JUN2018, participo en la detención, captura del requisitoriado Everildes COTRINA RAMOS, efectivo policial que de acuerdo a su declaración, refirió que la intervención policial se realizó en el frontis de la vivienda de la persona detenida, y que utilizó el Alférez PNP Marlon VILLEGAS CORDOVA, en forma proporcional el uso de la fuerza, lo cual difiere con lo denunciado por Carmen Rosa PEREZ PEREZ (...)".

- S3 PNP Cristhian Saucedo Nuñez, la presunta comisión de la infracción detallada a continuación:

"(...) G-44 (...) en razón que el 21JUN18 encontrándose como custodio del requisitoriado Everildes COTRINA RAMOS (...) aceptó y permitió que el SS PNP (r) Hugo Percy COTRINA AGUINAGA, ingresara a dicho ambiente provisto de un chaleco antibalas, así como posteriormente aceptar en forma personal realizar tomas fotográficas del indicado SS PNP (r) junto al requisitoriado (...) no debió aceptarlas así hayan sido dispuestas por el ALFZ PNP Marlon Erik VILLEGRAS CORDOVA".

2.4. Estando a lo anterior, es preciso considerar lo siguiente:

- El principio de concurso de infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

que cuando una misma conducta califica en más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, lo que contrario sensu determina que cuando existe pluralidad de conductas, las cuales califican en un pluralidad de infracciones, cada una de ellas debe ser sancionada con la infracción generada, es decir, de manera autónoma. Siendo así, el análisis que efectuará esta Sala sobre la adecuación de las conductas de los investigados a las infracciones imputadas se realizará tomando en cuenta tales consideraciones.

- Al formular la imputación de cargos se ha considerado en algunos casos únicamente determinados extremos del tipo infractor, conforme se detalla a continuación
 - En cuanto al Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova, se le imputó la presunta comisión de las infracciones Muy Grave MG-52 en el extremo referido a contravenir deliberadamente los procedimientos operativos previstos en los documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente, Muy Grave MG-53 en el extremo relativo a hacer uso de la fuerza en forma innecesaria en acto de servicio ocasionando lesiones graves, Muy Grave MG-64 en el extremo referido a demostrar falta de celo en el cumplimiento de la función policial cuando se trate de casos con alto riesgo de lesión grave o muerte para la víctima, Grave G-26 en el extremo relativo a incumplir guías de procedimientos y protocolos regulados por la normatividad vigente causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley, y Grave G-37 en el extremo referido a aceptar la ejecución de actividades ajenas a la función dentro de las instalaciones policiales.
 - En cuanto al S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña y al S3 PNP Vilder Carranza Montenegro, se les imputó la presunta comisión de las infracciones Muy Grave MG-59 en el extremo referido a no prestar auxilio con urgencia en aquellos hechos graves en que sea obligada su actuación, Grave G-30 en el extremo relativo a faltar a la verdad con la intención de favorecer a un superior y la infracción Grave G-38 en el extremo referido a incumplir la responsabilidad funcional asignada por carencia de iniciativa.
 - En cuanto al S1 PNP Jose Darwin Perez Cardozo, al S1 PNP Edgar Arturo Panta Arcos y al S3 PNP Jose Eduardo Quispe Muñoz, se les imputó la presunta comisión de la infracción Grave G-30 en el extremo referido a faltar a la verdad con la intención de favorecer a



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

un superior.

Por tanto, corresponde que el análisis que efectúe este Colegiado respecto de las infracciones antes mencionadas se circunscriba al alcance establecido al formular su imputación, en aras de cautelar las garantías propias del debido procedimiento.

- 2.5. Estando a lo anotado, las infracciones imputadas a los investigados requieren para su configuración la concurrencia de los presupuestos siguientes:

Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova

- *Infracción Muy Grave MG-13:*
 - (i) Que el efectivo policial maltrate a los intervenidos una vez reducidos o detenidos.
 - (ii) Que, a consecuencia de ello, se les cause lesiones.
- *Infracción Muy Grave MG-52:*
 - (i) Que el efectivo policial contravenga los procedimientos operativos previstos en los documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.
 - (ii) Que dicho accionar se produzca deliberadamente.
- *Infracción Muy Grave MG-53:*
 - (i) Que el efectivo policial haga uso de la fuerza en forma innecesaria en acto de servicio.
 - (ii) Que, a consecuencia de ello, se ocasionen lesiones graves.
- *Infracción Muy Grave MG-61:*
 - (i) Que el efectivo policial actúe con negligencia en el ejercicio de su función.
 - (ii) Que, a consecuencia de ello, se causen lesiones graves o la muerte.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

- *Infracción Muy Grave MG-64:*
 - (i) Que el efectivo policial demuestre falta de celo en el cumplimiento de la función policial.
 - (ii) Que esta conducta ocurra cuando se trate de casos con alto riesgo de lesión grave o muerte para la víctima.
- *Infracción Grave G-26:*
 - (i) Que el efectivo policial incumpla guías de procedimientos y protocolos regulados por la normatividad vigente.
 - (ii) Que dicha conducta cause grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley 30714.
- *Infracción Grave G-37:*
 - (i) Que el efectivo policial acepte la ejecución de actividades ajenas a la función policial.
 - (ii) Que el desarrollo de estas actividades se produzca dentro de instalaciones policiales.

S1 PNP Jose Darwin Perez Cardozo, S1 PNP Edgar Arturo Pantar Arcos,
S3 PNP Jose Eduardo Quispe Muñoz, S3 PNP Cesar Hugo Vargas
Ocaña y S3 PNP Vilder Carranza Montenegro

- *Infracción Grave G-30:*
 - (i) Que el efectivo policial falte a la verdad.
 - (ii) Que dicha conducta se produzca para favorecer a un superior.

S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña y S3 PNP Vilder Carranza
Montenegro

- *Infracción Muy Grave MG-18:*
 - (i) Que el efectivo policial omita informar la comisión de infracciones graves o muy graves del personal de la Policía Nacional del Perú.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

- *Infracción Muy Grave MG-59:*
 - (i) Que el efectivo policial no preste auxilio con urgencia.
 - (ii) Que dicha conducta se produzca en hechos graves en que sea obligada su actuación.
- *Infracción Grave G-38:*
 - (i) Que el efectivo policial incumpla la responsabilidad funcional.
 - (ii) Que dicha conducta se produzca por desidia.

S3 PNP Cristhian Saucedo Nuñez

- *Infracción Grave G-44:*
 - (i) Que el efectivo policial acepte la ejecución de actividades ajenas a la función.
 - (ii) Que el desarrollo de estas actividades se produzca dentro de instalaciones policiales.
- 2.6. A fin de analizar la configuración de las infracciones imputadas a los investigados, debe considerarse que obran en el expediente las instrumentales siguientes:
 - a) Acta de Intervención Policial del 21 de junio de 2018¹⁹, suscrita por el Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova, el S1 PNP Jose Darwin Perez Cardozo, el S3 PNP Vilder Carranza Montenegro y el S1 PNP Edgar Arturo Panta Arcos, en la cual se consignó:

“(...) siendo las 03:10 horas aprox., del 21JUN18, personal policial de la Comisaría PNP Santa Cruz, al tener información proporcionada por un ciudadano colaborador (...) sobre la ubicación de (...) Everildes RAMOS COTRINA (...) que dicho sujeto se encontraba en su domicilio ubicado en el Caserío de San Lorenzo – Distrito de Andabamba (...) presentaba una orden de captura por el Delito (...) Homicidio Calificado, quien a la vez figuraba en el sistema de recompensas de los “Más Buscados” (...) por lo que siendo las 04:30 horas del mismo día se logró ubicar su domicilio (...) presentes en el lugar se logró divisar a una persona de sexo masculino (...) al solicitarse su identificación (...) dijo llamarse Everildes RAMOS COTRINA (49) (...) al realizarle el registro personal se halló a la altura de la cintura del

¹⁹ Folio 63.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

pantalón (...) un arma de fuego Revolver (...) abastecida con cuatro municiones (...) posteriormente, se consultó en el sistema E-Sinpol, arrojando como resultado “POSITIVO”, para requisitorias, por el Delito (...) Homicidio Calificado, solicitado por el Juzgado de Santa Cruz – Cajamarca con oficio Nro. 408 de fecha 26DIC17 situación vigente; asimismo se indica que dicha persona intervenida en todo momento puso resistencia en su intervención policial, de manera amenazante y desafiante al personal policial, de igual forma se realizó la consulta al portal Web del programa de recompensas denominado “Los Más Buscados”, corroborándose que dicho intervenido se encontraba dentro de dicho sistema (...). [Sic]. (El subrayado es nuestro).

- b) Historia Clínica de Emergencia N° 33115 del Centro de Salud “Santa Cruz”²⁰, en la cual se registra el ingreso de Everildes Cotrina Ramos el 21 de junio de 2018 a las 3:00 horas, siendo atendido por la médica Ysabel Patricia Arias Facundo, consignándose entre otros, lo detallado a continuación:

(...) Traída por: Alférez Marlon Villegas Córdova

Motivo principal de Consulta: Dolor Abdominal

Tipo de enfermedad: 2h Inicio: Brusco

Curso de la enfermedad: Progresivo

Signos y síntomas principales: Dolor Abdominal

Relato cronológico: Paciente es traído por personal policial refiriendo dolor en región abdominal, que inicia posterior a golpe “puntapiés” en dicha zona, dolor que se exacerba luego de 30 min. de ocurrido el (ilegible), al regreso pte. quejumbroso, deambulando por sí solo
(...)

ANTECEDENTES

**** Niega Ant. de Enfermedad.***

**** Puntapié: Pkte refiere ocasionado por personal policial hace 2 horas***

(...)

Aspecto general: ilegible, MC (...) despierto OTED (...).

Piel y Anexos: Piel (...) no palidez cutánea.

Cabeza: Normocéfalo sin lesiones

Cuello: Móvil sin alteraciones

Tórax: Móvil rústico con dolor moderado a palpación (...)

(...)

Abdomen: Parcial abdomen contraído, dolor en (...) de abdomen, paciente no permite palpación cutánea, refiriendo dolor.
(...)

Diagnóstico: 1) Trauma abdominal cerrado.

2) D/C lesión órgano intra abdominal

(...)

Indicaciones: 1) SS. Ecog – fast

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

2) *Acudir en caso presente signos de alarma (palidez marcada, aumento de dolor, desmayo, etc.)*. [Sic]. (El subrayado es nuestro).

- c) Acta de Ocurrencia Policial elaborada por el Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova el 21 de junio de 2018²¹, en la cual consignó:

“(...) siendo las 03:00 hrs del 21JUN18, presentes en el área de emergencia del Centro de Salud de Santa Cruz, el suscrito (...) procede a realizar la presente diligencia (...) es así que se conduce en primer lugar para salvaguardar la vida y salud del detenido al nosocomio de Santa Cruz con la finalidad de (...) atención médica por el estado actual que presentaba, siendo (...) atendido por la médica de turno, Dra. Patricia Arias Facundo (...) la misma que luego de evaluarlo diagnosticó trauma abdominal cerrado, D/C lesión órgano intra abdominal, para en lo posterior ser dado de alta e indicando que de ser el caso que el detenido presente algún signo de alarma, sea nuevamente conducido hasta el referido nosocomio (...) posterior a ello, fue trasladado a la Comisaría PNP Santa Cruz, para continuar con las diligencias correspondientes.

Asimismo, se hace de conocimiento que en el desarrollo de la presente ocurrencia, en esta provincia de Santa cruz no ha habido energía eléctrica (...) [Sic]. (El subrayado es nuestro).

- d) Acta de Ocurrencia Policial elaborada por el Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova el 21 de junio de 2018²², en la cual consignó:

“(...) siendo las 09:00 horas del 21JUNIO2018, presentes en el área destinada a emergencias del Centro de Salud Santa Cruz, el suscrito (...) procede a realizar la presente (...) toda vez que se ha conducido al intervenido (...) con la finalidad de que este sea nuevamente evaluado por el Medico de turno el Dr. Yeltsin Ulises ROJAS CCAHUA (...) por el estado actual que presentaba (...) derivado a la Sala de Observación donde se le practicó el examen de ecografía, posterior a ello bajo una prescripción médica, recetó aplicarse el inyectable de Diclofenaco con Dexametazona (realizado por el mismo Dr. en la sala de emergencia (...)), también receto 12 (doce) tabletas del medicamento Naproxeno (...) [Sic]

- e) Certificado Médico Legal N° 00388-L-D del 21 de junio de 2018²³, emitido en virtud del examen de reconocimiento médico practicado a Everildes Cotrina Ramos en la citada fecha a las 15:51 horas, en el cual consignó:

“DATA: (...) REFIERE QUE DURANTE SU DETENCION ES AGREDIDO FISICAMENTE CON PUNTAPIES EN ESTOMAGO Y DIVERSAS PARTES

²¹ Folio 76.

²² Folio 77.

²³ Folio 103.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

DEL CUERPO ACTUALMENTE QUEJUMBROSO REFIERE (...) DOLOR EN EPIGASTRIO

(...)

AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

(...)

ABDOMEN:

BLANDO DEPRESIBLE LEVE DOLOR A LA PALPACION PROFUNDA EN EPIGASTRIO

PIEL.

- EQUIMOSIS ROJIZA DE 6X2 CM EN FORMA CIRCULAR TERCIO INFERIOR REGION ANTERIOR Y POSTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO E IZQUIERDO (AMBAS MUÑECAS).

- EQUIMOSIS VIOLENTEA DE 5X3 CM EN AMBOS CODOS

- EQUIMOSIS VIOLENTEA DE 5X3 CM EN REGION DEL DELTOIDES DERECHO

CONCLUSIONES:

LESIONES PRODUCIDAS POR OBJETO CONTUNDENTE

ATENCION FACULTATIVA: 1 Uno

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 3 Tres día(s) (...)

OBSERVACIONES: (...) LAS LESIONES EN MUÑECAS DE AMBOS ANTEBRAZOS ES PRODUCIDA POR MARROCAS". [Sic]. (El subrayado es nuestro).

- f) Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000130-2018²⁴, emitido en mérito a la necropsia realizada al cadáver de Everildes Cotrina Ramos, en el cual se aprecia:

"(...) **EXAMEN EXTERNO**

(...)

TÓRAX Con lesiones (...)

ABDOMEN Con lesiones

Perímetro Abdominal: 99.00 cm Forma: DISTENDIDO

Características: SIMETRICO, DISTENDIDO TENSO, TIMPANICO A LA PERCUSION (...)

GENITALES MASCULINO Con lesiones (...)

MIEMBROS SUPERIORES: Con lesiones (...)

MIEMBROS INFERIORES: Con lesiones (...)

EXAMEN INTERNO

CABEZA (...)

Cuero cabelludo: (Cara interna)

PRESENCIA DE EQUIMOSIS DE 2.2 CM. DE DIAMETRO EN LADO DERECHO DE REGION FRONTAL.

Con lesiones (...)

²⁴ Folios 400 a 406.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

TÓRAX (...)

Pleuras y Cavidades: HIDROTORAX BILATERAL DE 1000 CC. APROX. LÍQUIDO AMARILLENTO LIGERAMENTE ROJIZO.

(...)

Características: ROJIZOS OSCUROS, ANTRACOCICOS, PESADOS, SUPERFICIE LISA BORDES AGUDOS, AL CORTE DE PARENQUIMA DE APARIENCIA HEMORRÁGICOS Y CONGESTIVOS.

(...)

LESIONES TRAUMÁTICAS

I.- EXAMEN EXTERNO:

- BOCA:

EQUIMOSIS VIOLÁCEA DE 3 X 2 CM. EN CARA INTERNA LADO DERECHO DE LABIO SUPERIOR, MAS OTRA EQUIMOSIS VIOLACEA DE 2 X 0.5 CM CARA INTERNA LADO IZQUIERDO DE LABIO SUPERIOR.

- HEMICARA DERECHA

LEVE EDEMA MAS HALO EQUIMOTICO VIOLACEO DE 4 X 3 CM EN REGION MALAR DERECHA.

- HEMITORAX IZQUIERDO:

HALO EQUIMOTICO DE 6 CM DE DIAMETRO EN CARA LATERAL EXTERNA TERCIO MEDIO.

- ABDOMEN:

HALO EQUIMOTICO VIOLACEO DE 5 X 4 CM EN FOSA ILIACA IZQUIERDA.

- PELVIS:

* PENE: HALO EQUIMOTICO VIOLACEO DE 4.5 X 1.5 CM EN DORSO

- MIEMBROS SUPERIORES:

* BRAZO DERECHO

CINCO EXCORIACIONES PERIMORTEM SIENDO LA MAYOR DE 1 X 0.5 CM Y LA MENOR DE 0.5 X 0.2 CM EN CARA DORSAL TERCIO SUPERIOR.

- CODO DERECHO:

* ONCE EXCORIACIONES PERIMORTEM, SIENDO LA MAYOR DE 1.5 X 0.9 CM Y LA MENOR DE 0.3 CM DE DIAMETRO.

- ANTEBRAZO DERECHO:

* OCHO EXCORIACIONES, SIENDO LA MAYOR 1.5 X 0.1 CM Y LA MENOR DE 0.1 CM DE DIAMETRO EN CARA DORSAL TERCIO INFERIOR.

- MANO DERECHA:

* TRES EXCORIACIONES PUNTIFORMES EN CARA DORSAL, MAS SIGNOS DE PUNTURA EN DORSO DE MANO.

- CODO IZQUIERDO:

PRESENCIA DE PUNTURA CON HALO EQUIMOTICO EN FLEXURA DE CODO, TRES EXCORIACIONES, SIENDO LA MAYOR DE 1.4 CM DE DIAMETRO Y LA MENOR DE 0.2 X 0.1 CM.

- MANO IZQUIERDA:

* SIETE EXCORIACIONES, SIENDO LA MAYOR DE 1.5 X 0.1 CM Y LA MENOR DE 0.1 CM DE DIAMETRO.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

- MIEMBROS INFERIORES:

* PIerna IZQUIERDA:

TRES EXCORIACIONES PERIMORTEM, SIENDO LA MAYOR DE 0.4 CM Y LA MENOR DE 0.1 CM CON HALO EQUIMOTICO ROJIZO PERILESIONAL, EN CARA EXTERNA, TERCIO SUPERIOR, MAS 2 EXCORIACIONES DE 0.2 CM DE DIAMETRO EN BORDE ANTERIOR TERCIO MEDIO, MAS HALO EQUIMOTICO VIOLENCEO DE 2.5 CM EN CARA ANTERIOR INTERNA, TERCIO MEDIO.

- PIerna DERECHA:

* EXCORIACIÓN DE 1.5 X 1 CM EN CARA ANTERIOR EXTERNA, TERCIO SUPERIOR, MAS HALO EQUIMOTICO VIOLENCEO DE 6.5 X 4.2 CM BORDE ANTERIOR, TERCIO MEDIO.

- PIE IZQUIERDO:

* HALO EQUIMOTICO VIOLENCEO DE 3 X 2.5 CM EN DORSO.

- PIE DERECHO:

EXCORIACION DE 0.3 CM DE DIAMETRO EN DORSO DE PRIMER DEDO, MAS HALO EQUIMOTICO VIOLENCEO DE 3 X 1.8 CM EN DORSO.

II. EXAMEN INTERNO:

- CUELLO:

PEQUEÑA AREA HEMORRAGICA DE 0.9 X 0.6 CM A NIVEL SUBCUTANEO UBICADO A 5 CM A LA IZQUIERDA DE LA LINEA MEDIA ANTERIOR CERVICAL Y A 1.5 CM POR ENCIMA DE LA LINEA BIACROMIAL.

HALO EQUIMOTICO DE 2 X 1.3 CM A NIVEL DEL MUSCULO ESTERNOCLEIDOMASTOIDEO TERCIO INFERIOR EN SU PORCIÓN ESTERNOMASTOIDEO.

- HEMITORAX DERECHO:

HIDROTORAX DE 500 CC APROX. DE LIQUIDO AMARILLENTE ROJIZO.

- HEMITORAX IZQUIERDO:

HIDROTORAX DE 500 CC APROX. DE LIQUIDO AMARILLENTE ROJIZO.

- INTESTINO DELGADO:

PERFORACION INTESTINAL DE 4 X 1 CM A UNA DISTANCIA DE 17 CM DEL ANGULO DE TREITZ.

(...)

DIAGNÓSTICO DE MUERTE

SEPTICEMIA

PERITONITIS

TRAUMATISMO ABDOMINAL CERRADO - PERFORACION DE INTESTINO DELgado (...)".

- g) Informe Policial N° 130-2018-II-MACRO-REGPOL-LAMB-CAJ-AMAZ/CSPNP.SANTACRUZ-“B”-SEINCRI del 26 de junio de 2018²⁵, en el cual se detalló:

²⁵ Folios 335 a 336.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

- “02.** (...) el suscrito (...) procedió a verificar el libro de acta de relevo de custodia de detenidos constatando que a las 06:00 horas del día 21JUNIO2018 se procedió a realizar el relevo de la custodia del detenido EVERILDES COTRINA RAMOS entre el SO3 PNP. SAUCEDO NUÑEZ Cristian como servicio saliente y el S2 PNP. LOPEZ HERREA Darío como servicio entrante, el mismo que se encontraba en la sala de meditación en buen estado físico y psicológico.
- 03.** Por otro lado a horas 08:00 del día 21JUNIO2018 se procedió al relevo del detenido en mención entre el S2 PNP. Darío Alejandro LOPEZ HERREA como servicio saliente y el S2 PNP. Edgar PANTA ARCOS como Comandante de guardia saliente, quien a su vez procedió según el cuaderno de memorándum a relevarse con el ST1 PNP. ORELLANA RODRIGUEZ William quien ingresaba de servicio como comandante de guardia, procediendo a su custodia hasta las 20:00 horas del mismo día.
- 04.** Asimismo a las 20:00 horas del 21JUNIO2018, se procedió al relevo del detenido entre el ST1 PNP. ORELLANA RODRIGUEZ William y las S3 PNP. Nancy BARBOZA TAFURA, quien se encontraba en la sala de meditación en buen estado físico y psicológico, para posteriormente a las 23:00 horas del 21JUNIO2018 la S3 PNP. Nancy BARBOZA TAFUR procedió a relevarse con el detenido quien se encontraba en la sala de meditación con el S2 PNP. Willy Francisco DAMIAN ALDANA.
- 05.** Siendo las 01:00 horas del 22JUNIO2018 presentes en la sala de meditación procedieron al relevo del detenido el S2 PNP. Willy Francisco DAMIAN ALDANA y S3 PNP. Vílder CARRANZA MONTENGRO, quien se encontraba en buen estado físico y psicológico, quien a su vez a horas 03:00 horas del 22JUNIO2018, presentes en la sala de meditación procedió a efectuar el relevo con el S3 PNP. Yacxon CACHAY ROSALES, encontrándose Ésta en buen estado físico y psicológico.
- 06.** Siendo las 05:00 horas del 22JUNIO2018 presentes en la sala de meditación el S3 PNP. CACHAY ROSALES Yacxon y el S2 PNP. PANTA ARCOS Edgar Arturo procedieron a realizar el relevo de custodia del detenido en mención, el mismo que se encontraba en buen estado físico y mental, haciéndose cargo del mismo hasta su evacuación al Centro de Salud de esta Provincia Santa Cruz a horas 09:00 del mismo día”. [Sic]. (El subrayado es nuestro).

- h) Acta de Entrevista del Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova del 27 de junio de 2018²⁶, en la cual se consignó:

“15. ENTREVISTADO DIGA: ¿Si Ud. indica no haber agredido físicamente a la persona de Everildes COTRINA RAMOS (49), porque motivo cuando fue conducido al Médico Legista registraba Abdomen depresible leve dolor a la palpación profunda en epigastrio (entre el

²⁶ Folios 551 a 559.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

esternón y el ombligo), entre otras lesiones (...) quien además refiere que durante su detención es agredido físicamente con puntapiés en el estómago y diversas partes del cuerpo (...)? Dijo:

Que, al momento de reducir a la persona por los motivos que expliqué en la pregunta N° 9, es donde el señor cae de cíbito ventral, presumo que a raíz de eso el médico legista indica en las conclusiones el dolor leve abdominal y que la equimosis tanto de la muñeca y de los codos es por la resistencia que puso al no querer ser capturado y no dejarse colocar los grilletes de seguridad.

(...)

18. ENTREVISTADO DIGA: *Indique Ud., si la persona del SS PNP (r) Hugo Persi COTRINA AGUINAGA, participó en la intervención y conducción de la persona de Everildes COTRINA RAMOS, de ser así especifique porque motivos, y si este agredió a dicho intervenido?* Dijo: Que, no participó en ningún momento de la intervención. [Sic]. (El subrayado es nuestro).

- i) Acta de Entrevista del S1 PNP Jose Darwin Perez Cardozo del 28 de junio de 2018²⁷, en la cual se consignó:

“10. ENTREVISTADO DIGA: ¿Indique Ud., si su persona vio que al momento de la intervención que Everildes COTRINA RAMOS puso resistencia y/o portaba arma de fuego? Dijo:

Que, cuando escuche que decían “tiene arma” no distinguiendo de quien indicaba eso, momento en el que mi persona dio frente a la intervención y pudo ver que el señor Everildes COTRINA RAMOS, ponía resistencia por lo que fue reducido por el Alférez PNP Marlon VILLEGRAS CORDOVA tirándolo al suelo cayendo el detenido de cubito ventral, visualizando que el suboficial CARRANZA le retira un revolver a la altura del ombligo”. [Sic]. (El subrayado es nuestro).

- j) Acta de Entrevista del S1 PNP Edgar Arturo Panta Arcos del 28 de junio de 2018²⁸, en la cual se consignó:

“10. ENTREVISTADO DIGA: ¿Indique Ud., si su persona vio que al momento de la intervención que Everildes COTRINA RAMOS puso resistencia y/o portaba arma de fuego? Dijo:

Que, en todo momento trató de poner resistencia, por lo que escuché que el alférez dijo en voz alarmante tiene arma, por lo cual él lo redujo rápidamente, no viendo si portaba arma de fuego, pero posteriormente cuando ya fue reducido puede percatarme que el suboficial CARRANZA le extrajo un arma de fuego de su cuerpo.

(...)

²⁷ Folios 572 a 575.

²⁸ Folios 576 a 579.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

12. ENTREVISTADO DIGA: ¿Indique Ud. (...) que efectivos PNP., participaron en esta captura y además que personas civiles ayudaron y/o participaron en la misma? Dijo:
(...) los efectivos policiales enunciados líneas arriba, no encontrándose ninguna persona civil.
13. ENTREVISTADO DIGA: Indique Ud., si alguno de los efectivos presentes en la intervención de Everildes COTRINA RAMOS (49) lo agredió físicamente? Dijo:
Que, en ningún momento ha sido agredido. [Sic]. (El subrayado es nuestro).
- k) Acta de Entrevista del S3 PNP Vilder Carranza Montenegro del 28 de junio de 2018²⁹, en la cual se dejó constancia de:
- “10. ENTREVISTADO DIGA: ¿Indique Ud., si su persona vio que al momento de la intervención que Everildes COTRINA RAMOS puso resistencia y/o portaba arma de fuego? Dijo:
Que, en todo momento dicha persona ha puesto resistencia a la intervención y al momento de realizarle el registro personal efectivamente se le encontró un arma de fuego revolver abastecida con cuatro cartuchos.
(...)
12. ENTREVISTADO DIGA: ¿Indique Ud. (...) que efectivos PNP., participaron en esta captura y además que personas civiles ayudaron y/o participaron en la misma? Dijo:
(...) los efectivos policiales enunciados líneas arriba, no encontrándose ninguna persona civil.
13. ENTREVISTADO DIGA: Indique Ud., si alguno de los efectivos presentes en la intervención de Everildes COTRINA RAMOS (49) lo agredió físicamente? Dijo:
Que, en ningún momento ha sido agredido. [Sic]. (El subrayado es nuestro).
- l) Declaración de Carmen Rosa Pérez Pérez del 3 de julio de 2018³⁰, en la cual señaló:
- “14. PARA QUE INDIQUE USTED EL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN DE SU ESPOSO EFECTUADA EL DÍA 21 DE JUNIO DEL 2018. DIJO.
Que, era la una de la mañana aproximadamente (...) entonces escuchamos que fuera de la casa gritaban unas personas diciendo “somos los policías, nadie se mueva”, luego empezaron a golpear la

²⁹ Folios 580 a 583.

³⁰ Folios 410 a 415.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

puerta principal de la casa y la pateaban, entonces mi esposo me decía “espera que me voy a poner mi pantalón” (...) cuando me fui a abrir la puerta vi que se trataban de unos policías no me preguntaron nada e ingresaron de forma agresiva hacia dentro de mi domicilio (...) ellos encontraron en el cuarto de la casa a mi esposo que estaba parado junto a la cama, entonces ingresaron al lugar, no le preguntaron nada, lo engrilletaron y lo caerón al suelo, y ya estando en el suelo empezaron a golpearlo principalmente con patadas en su estómago y por la espalda lo hicieron hasta que se desmayó (...) y lo sacaron arrastrando de la casa (...) escuché que le decían avanza (...) eso fue lo que vi en ese momento.
(...)

18. **PARA QUE DIGA: USTED SI PUEDE PRECISAR QUIEN O QUIENES FUERON LOS EFECTIVOS POLICIALES QUE AGREDIERON CON GOLPES DE PATADAS A SU ESPOSO.** DIJO. Que, los policías que agredieron a mi esposo fue Marlon Villegas Cordova que fue el Alferez de la comisaría y Hugo Cotrina Aguinaga su primo, ellos fueron los que empezaron a golpearlo cuando estaba en el suelo. [Sic]. (El subrayado es nuestro).
- m) Acta de Declaración del S1 PNP Edgar Arturo Panta Arcos del 23 de julio de 2018³¹, en la cual refirió:
- “46. **PREGUNTADO DIGA: NARRE LO SUCEDIDO A CONSECUENCIA DE LA INTERVENCIÓN DE EVERILDES COTRINA RAMOS.** DIJO. Que, luego de que el Alferez le da la orden de “ALTO” somos la policía y se identifica a dicha persona, el alferez le dice que no oponga resistencia, luego mi grupo adoptó la medida de seguridad prestando seguridad al grupo del Alferez (...) en ese momento, escucho al Alferez que le dice al SO3 PNP Carranza que le efectúe un registro personal, en ese momento se le escucha al Alferez que nos da la voz de alerta que se encuentra armado, y luego observó que el señor ya estaba echado boca abajo (...).
(...)
48. **PREGUNTADO DIGA: AL MOMENTO DE SU INTERVENCIÓN EVERILDES COTRINA RAMOS OPUSO RESISTENCIA.** DIJO. Que, si oponía resistencia, él decía que no había culpable de la muerte (...) al momento del registro se movía, no se dejaba revisar (...).
(...)
50. **PREGUNTADO DIGA: SI UTILIZARON LA FUERZA PARA REDUCIR A EVERILDES COTRINA RAMOS.** DIJO. Que, el Alferez cuando da la orden de que estaba armado, en cuestión de segundos me pude percatar que el señor ya estaba en el piso boca abajo, solo eso, en

³¹ Folios 517 a 526.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

ningún momento hemos utilizado la fuerza física para ello ni tampoco violencia, uno de los actos de fuerza física fue el colocarle las marucas (...).
(...)

64. **PREGUNTADO DIGA: O PRECISE QUIEN FUE LA PERSONA QUE REGISTRA E INGRESA A LA CELDA DE MEDITACIÓN DE LA PNP SANTA CRUZ, A EVERILDES COTRINA RAMOS.** DIJO. Que, mi persona registra el ingreso del detenido y le indique a Saucedo y a López como se quedaron y al llegar les dije que era el Alférez el que tenía que disponer sobre el detenido y subí a descansar (...) solo les indique eso, no se quien lo habrá conducido hasta la celda de meditación (...) me di cuenta que el Alférez tenía a cargo la custodia del detenido (...). [Sic]. (El subrayado es nuestro).
- n) Acta de declaración del SS PNP (r) Hugo Persi Cotrina Aguinaga del 24 de julio de 2018³², en la cual se consignó:
- “12. **PREGUNTADO DIGA: NARRE USTED LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SU PERSONA CONTACTO A EFECTIVOS POLICIALES DE LA COMISARÍA PNP DE SANTA CRUZ.** DIJO. Que, estando en la ciudad de Santa Cruz aproximadamente a las 21:00 del día 20 de junio del 20218 me constituyó a la comisaría sectorial de esta ciudad con la finalidad de entrevistarme con el comisario (...) a quien le explique al detalle el motivo de mi presencia en dicha comisaría y el apoyo policial para que realicen la captura del requisitoriado EVERILDES COTRINA RAMOS siendo en esas circunstancias que el informante mediante llamada telefónica confirmó que el requisitoriado estaba en su domicilio y con esta seguridad y previa verificación en el sistema (...) el Alferez confirmó la vigencia de la orden de captura, para seguidamente realizar el operativo de la captura (...) le di mi celular al Alférez para que cuando esté en el paraje denominado AYAPITIC se comunique con el informante (...) y es así que a media noche aproximadamente dicho oficial (...) se dirigen con otros policías al lugar, mientras que permanecí en esta ciudad para luego ir a cenar, y estar dentro de mi vehículo y a inmediaciones de la comisaría a esperas del resultado y es así que aproximadamente a las 03 de la mañana del día 21 de junio del 2018 retornaron dichos efectivos policiales con el requisitoriado (...) hecho que me emocionó tremadamente (...) me dio satisfacción por tanto sacrificio desplegado durante los siete años del asesinato de mi hijo quien murió a la edad de 19 años (...).
(...)”
15. **PREGUNTADO DIGA USTED SI HA PARTICIPADO EN LA DETENCIÓN DE EVERILDES COTRINA RAMOS EN EL CASERIO DE SAN LORENZO.** DIJO. Que, niego mi participación, en ningún

³² Folios 541 a 547.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

momento me fui para allá.

16. **PREGUNTADO DIGA: COMO EXPLICA USTED QUE LA PERSONA DE CARMEN ROSA PÉREZ PÉREZ REFIERA QUE SU PERSONA ESTUVO PRESENTE EN SU DOMICILIO AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN DE EVERILDES COTRINA RAMOS.** DIJO. Que, esta sindicación lo veo como un notable acto de venganza ya que somos enemigos (...) por el proceso mismo que se llevó a cabo por la muerte de mi hijo, a esta señora si la he visto pero al segundo día (...).
 19. **PREGUNTADO DIGA: SI SU PERSONA SE HABÍA TOMADO FOTOS CON LA PERSONA DE EVERILDES COTRINA RAMOS DENTRO DE LA COMISARIA DE SANTA CRUZ.** DIJO. Que, si lo hice por la emoción del momento (...).
 24. **PREGUNTADO DIGA: QUIEN DE LOS EFECTIVOS POLICIALES LE REALIZA LA TOMA FOTOGRÁFICA.** DIJO. Que, fue un policía pero no recuerdo su nombre, solo fue uno que se encontraba dentro de la comisaría, fue uno de los que transitaba por allí". [Sic]. (El subrayado es nuestro).
- o) Acta de Entrevista del S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña del 9 de agosto de 2018³³, en la cual se consignó:
- "10. **ENTREVISTADO DIGA: ¿Indique Ud., si su persona vio que al momento de la intervención que Everildes COTRINA RAMOS puso resistencia y/o portaba arma de fuego? Dijo:**
Que, mi persona no a visualizado la intervención ya que mi persona cubría la retaguardia del Alférez y suboficial Carranza, no visualizando nada y solo escuchando lo que decían.
(...)
13. **ENTREVISTADO DIGA: Indique Ud., si alguno de los efectivos presentes en la intervención de Everildes COTRINA RAMOS (49) lo agredió físicamente? Dijo:**
Que, en ningún momento el requisitoriado fue agredido". [Sic]. (El subrayado es nuestro).
- p) Acta de Entrevista del S3 PNP Jose Eduardo Quispe Muñoz del 11 de agosto de 2018³⁴, en la cual se dejó constancia de:

³³ Folios 796 a 799.

³⁴ Folios 800 a 803.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

- "12. ENTREVISTADO DIGA: ¿Indique Ud., si su persona vio que al momento de la intervención que Everildes COTRINA RAMOS puso resistencia y/o portaba arma de fuego? Dijo:
Que, mi persona escuchó que el Alférez reduce a esta persona arrojándolo al suelo e indicando que portaba un arma de fuego.
 (...)
19. ENTREVISTADO DIGA: Indique Ud., si ha visto que alguno de los efectivos presentes en la intervención de Everildes COTRINA RAMOS (49) lo agredió físicamente? Dijo:
Que, en ningún momento el requisitoriado fue agredido, tan solo se lo redujo para evitar que este haga uso de su arma de fuego, ya que el alférez vio el ademan que hizo el requisitoriado para querer sacar el revolver. [Sic]. (El subrayado es nuestro).
- q) Acta de Entrevista del S3 PNP Cristhian Saucedo Nuñez del 30 de julio de 2018³⁵, en la cual se consignó:
- "09. ENTREVISTADO DIGA: ¿Precise Ud., en la fecha del 21JUN2018, en que situación del servicio se encontró en la Comisaría Rural de la PNP Santa Cruz (...) que cargo desempeñaba y que actividades desarrolló (...)? Dijo:
(...) siendo las 03:00 horas aproximadamente llegaron a la comisaría el ALFZ PNP Marlon VILLEGAS CORDOVA, S1 PNP Jose PEREZ CARDOZO, S3 PNP Vilder CARRANZA MONTENEGRO, S2 PNP PANTA ARCOS Edgar junto al detenido Everildes COTRINA RAMOS, manifestándose el Alferez que antes de haberse constituido a la Comisaría se dirigieron al centro de salud Santa Cruz y que dicha persona se encontraba en calidad de DETENIDO y que mi persona se quedara a cargo de su custodia en la Sección de Investigación (...) después de cinco o diez minutos aproximadamente ingreso una persona de sexo masculino quien me indicó que era el SS PNP (r) COTRINA AGUINAGA Persi y por orden del Alferez quería ver al detenido un momento y tomarse una foto (...) demorándose uno o dos minutos aproximadamente en tomarse una foto y se retiró de dicha oficina.
 (...)
12. ENTREVISTADO DIGA: ¿Indique Ud., quien le tomó la fotografía al SS PNP (r) Hugo Percy COTRINA AGUINAGA? Dijo:
Que, mi persona tomó dicha fotografía y fue por orden del alferez. [Sic]. (El subrayado es nuestro).
- r) Declaración de Elmer Enrique Rodríguez García del 14 de noviembre de 2018³⁶, en la cual manifestó:

³⁵ Folios 740 a 743.

³⁶ Folios 1045 a 1048.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

- "7. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI USTED RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA DEL CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 000388-L-D, DEL 21 DE JUNIO DEL 2018, EL CUAL FUERA PRACTICADO A (...) EVERILDES COTRINA RAMOS? Dijo: Que, efectivamente la firma que aparece en dicho documento lo reconozco como mía.
(...)
13. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI DURANTE EL EXAMEN QUE REALIZO AL DETENIDO (...) PRECISE SI ESTE NO PRESENTABA LESIONES VISIBLES EN LA REGION DEL ABDOMEN? Dijo: Que, no presentaba lesiones visibles en dicha región de su cuerpo.
14. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SEGÚN EL INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MEDICO LEGAL N° 000130-2018, PRACTICADO AL CUERPO DE EVERILDES COTRINA RAMOS (...) SE PRECISA QUE ESTE PRESENTABA LESIONES (...) QUE EXPLICACION PUEDE DAR AL RESPECTO, ESTO SI TENEMOS EN CUENTA QUE SU PERSONA NO VISUALIZO TALES LESIONES AL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO MEDICO A DICHA PERSONA EL DIA 21 DE JUNIO DEL 2018? Dijo: Que, las lesiones han sido evaluadas el día 21 de junio del 2018, a las 12:00 horas, habiendo transcurrido más de 36 horas hasta su fallecimiento y que las lesiones encontradas en el protocolo de necropsia, pueden ser (...) las equimosis producto de un cuadro de hemolisis o shock séptico y/o falla multi orgánica y que las escoriaciones pueden ser producto de una autolesión o que lo hayan lesionado posterior a la evaluación médica del día 21 de junio del 2018". [Sic]. (El subrayado es nuestro).

s) Declaración del S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña del 21 de agosto de 2020³⁷, en la cual manifestó:

- "07. PREGUNTADO DIGA UD: Su persona intervino a la persona de Everildes COTRINA RAMOS, el 21 de junio del 2018, si es afirmativa su respuesta indique como sucedió tal intervención policial?; Dijo: Que, si participe de la intervención (...) siendo que el día que se produjo dicha intervención no participando directamente, porque fui asignado por el Alférez PNP Marlon VILLEGAS CORDOVA, para la seguridad de dos (02) efectivos policiales siendo esto del Alférez PNP VILLEGAS y el S3. PNP CARRANZA, para cubrir su retaguardia.
(...)
11. PREGUNTADO DIGA UD. Cuando fueron a detener a (...) Everildes COTRINA RAMOS, el día 21JUN2018, fue con Uds. ¿El señor Hugo Persi COTRINA AGUINAGA (...)?; Dijo: Que, la persona por quien se me pregunta no participo en la intervención y que desconozco quien sea". [Sic]. (El subrayado es

³⁷ Folios 1366 a 1369.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

nuestro).

- t) Declaración del S3 PNP Jose Eduardo Quispe Muñoz del 23 de agosto de 2020³⁸, en la cual refirió:

*"07. PREGUNTADO DIGA UD: Su persona intervino a la persona de Everildes COTRINA RAMOS, el 21 de junio del 2018, si es afirmativa su respuesta indique como sucedió tal intervención policial?; Dijo:
Que si participé de la intervención, asimismo ese día cinco (05) SO PNP salimos de esta comisaría sectorial PNP Santa Cruz a una intervención al mando del Alférez PNP Marlon VILLEGRAS CÓRDOVA, donde se intervino al requisitoriado Everildes COTRINA RAMOS por presentar requisitorias (...) mostrándose resistente a la intervención, por lo que fue reducido y puesto boca abajo, para luego ser enmarrocado por mi persona y dirigido hasta la provincia de Santa Cruz para continuar con las diligencias.
(...)*

*11. PREGUNTADO DIGA UD: Cuando fueron a detener a Everildes COTRINA RAMOS, el 21JUN2018, fue con Uds. ¿El señor Hugo Persi COTRINA AGUINAGA (...)?; Dijo:
No fue con nosotros la persona por la que se me pregunta". [Sic]. (El subrayado es nuestro).*

2.7. Del análisis de los medios probatorios antes detallados, se colige lo siguiente:

- El 21 de junio de 2018, el Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova, el S1 PNP Jose Darwin Perez Cardozo, el S1 PNP Edgar Arturo Panta Arcos, el S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña, el S3 PNP Vilder Carranza Montenegro y el S3 PNP Jose Eduardo Quispe Muñoz participaron en la captura de Everildes Cotrina Ramos —debido a que contaba con una requisitoria por la comisión del delito de homicidio calificado— y lo trasladaron al Centro de Salud “Santa Cruz”, donde señaló que personal policial le propinó puntapiés en el abdomen y diferentes partes del cuerpo, sindicación que posteriormente fue reafirmada por su conviviente, Carmen Rosa Pérez Pérez, quien precisó que, durante dicha captura, el Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova y el SS PNP (r) Hugo Persi Cotrina Aguinaga —quien también se encontraba presente— lo agredieron físicamente.
- En el expediente administrativo no obra medio probatorio que acredite que el SS PNP (r) Hugo Persi Cotrina Aguinaga estuvo presente durante la captura de Everildes Cotrina Ramos, por el contrario, se

³⁸ Folios 1374 a 1377.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

verifica que, al prestar su declaración, los efectivos policiales mencionados en el fundamento precedente —entre ellos el citado *Suboficial Superior*— han coincidido en negar que tal hecho haya ocurrido.

- El S1 PNP Jose Darwin Perez Cardozo, el S1 PNP Edgar Arturo Panta Arcos, el S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña, el S3 PNP Vilder Carranza Montenegro y el S3 PNP Jose Eduardo Quispe Muñoz coincidieron en manifestar que, cuando el Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova capturó a Everildes Cotrina Ramos, éste opuso resistencia, razón por la cual, el citado oficial utilizó la fuerza para reducirlo, mas no lo agredió físicamente, lo que guarda relación con el resultado descrito en el Certificado Médico Legal N° 00388-L-D, pues también se consignó que las equimosis rojizas de forma circular en tercio inferior de las regiones anterior y posterior de los antebrazos fueron ocasionadas por marucas.
- 2.8. Estando a lo anotado, respecto a lo señalado por Everildes Cotrina Ramos es preciso indicar que, si bien refirió que el personal policial le propinó puntapiés en el abdomen, no identificó al o los efectivo(s) que habrían desarrollado tal acción, razón por la cual, lo indicado por éste es insuficiente para considerar que sindicó al Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova como el autor de tales agresiones.
- 2.9. Respecto a lo manifestado por Carmen Rosa Pérez Pérez, si bien señaló que el Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova propinó puntapiés en el abdomen y la espalda a Everildes Cotrina Ramos, debe advertirse que esta aseveración no es suficiente para generar certeza sobre la ocurrencia de tal hecho, pues al tener una relación sentimental con el capturado, y por ende, animadversión contra el personal que lo intervino, su honestidad y objetividad no se encuentran garantizadas.
- 2.10. Siendo así, aun cuando en la Historia Clínica de Emergencia N° 33115 y el Certificado Médico Legal N° 00388-L-D se consignó que Everildes Cotrina Ramos presentó lesiones, la sindicación genérica formulada por éste y la aseveración de su conviviente, a consideración de esta Sala, no resultan suficientes para establecer que en el caso analizado se encuentra acreditado de forma fehaciente que, el Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova es autor de dichas lesiones, tanto más si se tiene en cuenta que el hecho materia de análisis se produjo en el contexto de una intervención a la que Everildes Cotrina Ramos trató de resistir.
- 2.11. Dicho esto, cabe acotar que si bien en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000130-2018 se estableció que Everildes Cotrina

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

Ramos presentaba más lesiones en el cuerpo que las descritas en el Certificado Médico Legal N° 00388-L-D, debe considerarse que, el médico que suscribió este último documento señaló que las equimosis pudieron producirse por un shock séptico y/o falla multiorgánica, mientras que las escoriaciones pudieron ocaionarse por autolesiones o lesiones infringidas después del reconocimiento médico legal. Esto último guarda relación con el Informe Policial N° 130-2018-II-MACRO-REGPOL-LAMB-CAJ-AMAZ/CSPNP.SANTACRUZ-“B”-SEINCRI, en el cual se indicó que el capturado presentó buen estado físico durante el tiempo que permaneció en la Comisaría Sectorial PNP de Santa Cruz, desprendiéndose que las lesiones descritas en el referido informe pericial pudieron generarse luego que éste abandone dicha dependencia policial.

- 2.12. Por tanto, siendo que las infracciones Muy Graves MG-13, MG-52, MG-53, MG-61 y MG-64 y Grave G-26 fueron imputadas al Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova por agredir físicamente a Everildes Cotrina Ramos durante su captura y por permitir que el SS PNP (r) Hugo Persi Cotrina Aguinaga también lo agrede; al haberse determinado —*conforme se ha detallado en los fundamentos precedentes*— que las instrumentales que obran en el expediente no permiten acreditar tales conductas, no resultaría posible concluir que el investigado incurrió en la comisión de dichas infracciones.
- 2.13. La infracción Grave G-26 también fue imputada al investigado por no comunicar su salida de la jurisdicción a sus superiores, no solicitar apoyo al personal de la comisaría de la jurisdicción a la que ingresó y no trasladar al capturado a dicha dependencia policial de acuerdo al Manual de Procedimientos Operativos Policiales 2013, aprobado mediante Resolución Directoral 30-2013-DIRGEN/EMG del 15 de enero de 2013.
- 2.14. En ese sentido, respecto al primer presupuesto de la citada infracción, el capítulo VII, rubro C, numerales 1 y 3 del Manual de Doctrina de Estado Mayor, aprobado por Resolución Directoral 245-DIRGEN/EMG del 28 de marzo de 2013, define la “guía de procedimientos” como un “documento normativo de aspectos rutinarios en períodos no Operativos. Sirve de guía a los usuarios o a las interesadas para trámites administrativos o para reclamar algún derecho” y el Diccionario de la Real Academia Española define el término “protocolo”³⁹ como “secuencia detallada de un proceso de actuación científica, técnica, médica, etc.”.
- 2.15. Estando a ello, se advierte que el alcance del Manual de Procedimientos Operativos Policiales 2013 —*documento que prevé los procedimientos*

³⁹ Ver <https://dle.rae.es/protocolo>

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

operativos policiales que deben adoptar los efectivos policiales en la prevención o cuando tienen conocimiento de la comisión de un delito, falta o contravención— difiere al de una guía de procedimiento o un protocolo, pues el primer instrumento contempla aspectos rutinarios para períodos no operativos y sirve para trámites administrativos, mientras que el segundo contiene un proceso de actuación científica, técnica, médica o similares, motivo por el cual, la conducta del investigado no cumple este presupuesto.

- 2.16. Siendo que los presupuestos de la citada infracción Grave G-26 son concurrentes, al no haberse verificado el primero de ellos, es innecesario efectuar el análisis del segundo, pues la misma no se configuraría.
- 2.17. Asimismo, las infracciones Muy Graves MG-18, MG-59 y Grave G-38 fueron imputadas al S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña y al S3 PNP Vilder Carranza Montenegro por permitir que el Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova y el SS PNP (r) Hugo Persi Cotrina Aguinaga agredan físicamente a Everildes Cotrina Ramos y omitir informar tales conductas, no obstante, estas agresiones no han sido acreditadas, por lo que no resultaría posible establecer que ambos suboficiales incurrieron en la comisión de dichas infracciones.
- 2.18. En consecuencia, estando a que el principio de tipicidad —criterio de interpretación de aplicación obligatoria— previsto en el numeral 9 del artículo 1 de la Ley 30714, exige como garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma, sin admitir interpretación extensiva o por analogía, esta Sala emite pronunciamiento revocando la Resolución N° 031-2021-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CH/UDD PNP CAJ, en el extremo que sancionó con un (1) año de Disponibilidad al Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova por la comisión de la infracción Muy Grave MG-61 en concurso con las infracciones Muy Graves MG-13, MG-52, MG-53 y MG-64 y Grave G-26, y al S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña y al S3 PNP Vilder Carranza Montenegro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-59 en concurso con las infracciones Muy Grave MG-18 y Grave G-18, y disponiendo que dichos efectivos policiales sean absueltos de tales imputaciones.
- 2.19. De otro lado, la infracción Grave G-37 fue imputada al Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova por permitir que el SS PNP (r) Hugo Persi Cotrina Aguinaga se entreviste con Everildes Cotrina Ramos al interior de la Comisaría Sectorial PNP de Santa Cruz, circunstancia en la cual el citado suboficial fue fotografiado con el capturado⁴⁰, por lo que corresponde

⁴⁰ Folio 566.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

analizar la configuración de dicha infracción.

- 2.20. En cuanto al primer presupuesto de la infracción Grave G-37, en el escrito de descargos y el recurso de apelación, el Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova reconoció haber permitido que el SS PNP (r) Hugo Persi Cotrina Aguinaga se entreviste con el capturado —*pese a su condición y a tener conocimiento que el citado suboficial era el padre del joven a quien dicha persona habría asesinado*—, actividad que es ajena a la función policial, razón por la cual, su conducta cumple el citado presupuesto.
- 2.21. Con relación al segundo presupuesto, toda vez que el encuentro entre el SS PNP (r) Hugo Persi Cotrina Aguinaga y Everildes Cotrina Ramos se produjo al interior de la Comisaría Sectorial PNP de Santa Cruz, —*existiendo incluso un registro fotográfico de este hecho*—, se determina que la conducta del investigado cumple el referido presupuesto.
- 2.22. Siendo así, corresponde analizar los agravios que el Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova planteó en su recurso de apelación, reiterados en su informe oral, a fin de determinar si son suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativo disciplinaria que se le atribuye.
- 2.23. Respecto a los agravios recogidos en los numerales 1.10.1, 1.10.2, 1.10.3 y 1.10.8 de los antecedentes de la presente resolución, toda vez que estos versan sobre la imputación de las infracciones Muy Graves MG-13, MG-52, MG-53, MG-61 y MG-64 y Grave G-26, al revocarse la decisión del órgano de decisión de primera instancia respecto a dichas infracciones, resulta innecesario proceder a analizarlos.
- 2.24. En cuanto al agravio recogido en el numeral 1.10.4, el Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova reconoció que permitió el ingreso del SS PNP (r) Hugo Persi Cotrina Aguinaga a la Comisaría Sectorial PNP de Santa Cruz, conducta que resulta irregular por sí misma. Por tanto, aun cuando no se haya logrado acreditar que fue él quien dispuso que el S3 PNP Cristhian Saucedo Núñez realice la toma fotográfica del SS PNP (r) Hugo Persi Cotrina Aguinaga junto con el capturado, corresponde desestimar dicho agravio.
- 2.25. Con relación al agravio recogido en el numeral 1.10.5, el artículo 50 de la Ley 30714 establece que: “*Las acciones previas son diligencias que realizan los órganos de investigación competentes, con la finalidad de identificar, ubicar y acopiar indicios, evidencias, pruebas y otros que puedan ser utilizados para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario. (...)*”. Al respecto, la realización de acciones previas es una facultad, mas no una obligación del órgano de investigación y tiene por finalidad identificar al presunto

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

infractor y recabar elementos de prueba que motiven el inicio del procedimiento. Estando a lo anterior y siendo que el investigado ha reconocido la conducta imputada, deviene en innecesario que se recabe una nueva declaración del SS PNP (r) Hugo Persi Cotrina Aguinaga, lo que además resulta imposible, pues dicho suboficial ha fallecido, por lo que debe desestimarse este agravio.

- 2.26. Respecto al agravio recogido en el numeral 1.10.6, en la parte resolutiva de la resolución impugnada se aprecia que el órgano de decisión de primera instancia resolvió sancionar al investigado aplicando el principio de concurso de infracciones. Siendo así, no se aprecia la inobservancia del mismo y tampoco la afectación a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y debido procedimiento, debiendo desestimarse dicho agravio.
- 2.27. En cuanto al agravio recogido en el numeral 1.10.7, el numeral 8 del artículo 1 de la Ley 30714 concordante con el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en lo referido al principio de "*non bis in ídem*" establecen que el ordenamiento jurídico impide que un efectivo policial sea investigado o sancionado dos (2) veces o más por un mismo hecho, cuando se aprecie además identidad de sujeto y fundamento. En ese contexto, en sede fiscal se busca establecer la responsabilidad penal del investigado, mientras que en la vía administrativa, específicamente en el procedimiento administrativo disciplinario desarrollado en el marco del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, se busca privilegiar y salvaguardar los bienes jurídicos constituidos por la ética policial, la disciplina policial, el servicio policial y la imagen institucional, los cuales son imprescindibles para el cumplimiento adecuado de la función policial y el desarrollo institucional, razón por la cual, los fundamentos de ambas vías son distintos y por tanto, no existe afectación al principio de "*non bis in ídem*", debiendo desestimarse dicho agravio.
- 2.28. Finalmente, habiéndose determinado la responsabilidad administrativo disciplinaria del investigado por la comisión de la infracción Grave G-37, en aplicación del principio de celeridad reconocido en el numeral 1.9⁴¹ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde precisar la sanción que corresponde imponerle.

⁴¹ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento".



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

- 2.29. En esa línea, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento de la Ley 30714, establece como uno de los criterios de graduación para imponer la sanción, el uso del cargo para cometer la infracción –circunstancia que se verifica en el presente caso–, y que los numerales 8 y 10 del artículo 1 de la citada Ley, prevén los alcances de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, respectivamente, este Colegiado precisa que la sanción que corresponde imponerle es seis (6) días de Sanción de Rigor, sanción máxima prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 para la infracción Grave G-37.
- 2.30. En consecuencia, verificándose que la conducta imputada al Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova se adecúa a la infracción Grave G-37 y desvirtuados cada uno de los agravios que alegó en su recurso de apelación, los cuales reiteró en su informe oral, esta Sala emite pronunciamiento, confirmando la Resolución N° 031-2021-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CH/UDD PNP CAJ, en el extremo que le halla responsabilidad administrativo disciplinaria por la comisión de dicha infracción, precisando que la sanción que le corresponde es de seis (6) días de Sanción de Rigor.
- 2.31. Ahora bien, la infracción Grave G-44 fue imputada al S3 PNP Cristhian Saucedo Nuñez por aceptar efectuar la toma fotográfica del SS PNP (r) Hugo Persi Cotrina Aguinaga y Everildes Cotrina Ramos al interior de la Comisaría Sectorial PNP de Santa Cruz, por lo que corresponde analizar la configuración de dicha infracción.
- 2.32. Con relación al primer presupuesto, en el acta de entrevista del 30 de julio de 2018, el investigado reconoció que aceptó efectuar la citada toma fotográfica, pese a que Everildes Cotrina Ramos tenía la condición de capturado, actividad que es ajena a la función policial, por tanto, su conducta cumple dicho presupuesto.
- 2.33. Respecto al segundo presupuesto, la toma fotográfica del SS PNP (r) Hugo Persi Cotrina Aguinaga y Everildes Cotrina Ramos se realizó al interior de la Comisaría Sectorial PNP de Santa Cruz, razón por la cual, la conducta del investigado cumple el referido presupuesto.
- 2.34. Estando a ello, deben analizarse los agravios que el S3 PNP Cristhian Saucedo Nuñez planteó en su recurso de apelación y que reiteró en su informe oral, a fin de determinar si resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativo disciplinaria que se le atribuye.
- 2.35. En cuanto al agravio recogido en el numeral 1.9.1 de los antecedentes de la presente resolución, la imputación formulada contra el S3 PNP

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

Cristhian Saucedo Nuñez no está relacionada con su participación en la captura de Everildes Cotrina Ramos, sino con el hecho de haber efectuado el registro fotográfico del SS PNP (r) Hugo Persi Cotrina Aguinaga junto a Everildes Cotrina Ramos —*lo que ha sido reconocido por el investigado*—, sustento considerado por el órgano de decisión de primera instancia en la resolución impugnada, por lo que su pronunciamiento está debidamente motivado, debiendo desestimarse el presente agravio.

- 2.36. Con relación al agravio recogido en el numeral 1.9.2, si bien mediante Resolución N° 214-2019-IN/TDP/1^oS del 10 de julio de 2019⁴², se dispuso retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de inicio a fin de que se investiguen algunas conductas que no fueron consideradas en el inicio del procedimiento, no se señaló que en el nuevo inicio se debía imputar al investigado una infracción distinta a la atribuida primigeniamente, razón por la cual, el hecho que esto último haya ocurrido no constituye irregularidad alguna; además, la falta de determinación de la cantidad de tiempo que duró el encuentro del SS PNP (r) Hugo Persi Cotrina Aguinaga y Everildes Cotrina Ramos resulta irrelevante para determinar su responsabilidad por los hechos imputados, toda vez que el propio investigado reconoció su conducta, motivos por los cuales corresponde desestimar dicho agravio.
- 2.37. Respecto al agravio recogido en el numeral 1.9.3, así como en la Resolución N° 214-2019-IN/TDP/1^oS se detalló cuáles son las diligencias que el órgano de investigación debía realizar, se indicó también que podía desarrollar otras que considere pertinentes, no existiendo impedimento alguno para la realización de otras diligencias; además, siendo que el SS PNP (r) Hugo Persi Cotrina Aguinaga falleció días después del inicio del presente procedimiento, esto es, el 13 de setiembre de 2020⁴³, tomar su declaración resultaba imposible, por lo que debe desestimarse este agravio.
- 2.38. En cuanto al agravio recogido en el numeral 1.9.4, si bien en la resolución de inicio no se precisó cuál de los dos (2) verbos rectores —*disponer y/o aceptar*— que comprende la infracción Grave G-44 fue el imputado, no puede aseverarse que esta circunstancia le impidió ejercer su derecho a la defensa, tanto más si se tiene en cuenta que éste reconoció haber aceptado realizar la toma fotográfica del SS PNP (r) Hugo Persi Cotrina Aguinaga junto a Everildes Cotrina Ramos al interior de la Comisaría Sectorial PNP de Santa Cruz, motivo por el cual, corresponde desestimar dicho agravio.

⁴² Folios 1057 a 1076.

⁴³ Folio 2136.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

- 2.39. Con relación al agravio recogido en el numeral 1.9.5, en el Informe Administrativo Disciplinario N° 66-2020-IG-PNP-DIRINV/OD-PNP-CAJAMARCA se concluyó hallar responsabilidad administrativo disciplinaria en el investigado por la comisión de la infracción Grave G-44, sin embargo, en el considerando décimo de la resolución impugnada se señaló que en dicho informe se concluyó hallarle responsabilidad por la comisión de la infracción Grave G-37, evidenciándose un error material que, al no alterar lo sustancial del contenido de dicha resolución ni el sentido de la decisión, no implica una vulneración al principio del debido procedimiento, debiendo desestimarse este agravio.
- 2.40. Habiéndose determinado que el investigado incurrió en la comisión de la infracción Grave G-44, debe señalarse que la descripción de esta infracción es la misma que aquella que corresponde a la infracción Grave G-37. No obstante, advirtiendo que la Tabla de Infracciones y Sanciones Graves prevé para ambas infracciones rangos de sanción distintos —*de cuatro (4) a seis (6) días de Sanción de Rigor para la primera y de seis (6) a diez (10) días de Sanción de Rigor para la segunda*—, debe determinarse la sanción a imponer considerando el rango que resulte más favorable al investigado.
- 2.41. En consecuencia, verificándose que la conducta del S3 PNP Cristhian Saucedo Nuñez se adecúa a la infracción Grave G-44 y desvirtuándose cada uno de los agravios alegados por el citado efectivo policial en su recurso de apelación, reiterados en su informe oral, esta Sala emite pronunciamiento, confirmando la Resolución N° 031-2021-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CH/UDD PNP CAJ, en el extremo que establece su responsabilidad administrativo disciplinaria por la comisión de la citada infracción y modificando la sanción, se determina que aquella que le corresponde es cuatro (4) días de Sanción de Rigor, esto es, la mínima prevista para la infracción Grave G-37, al no haberse verificado la presencia de alguna circunstancia que justifique la imposición de una sanción distinta.
- 2.42. De otro lado, respecto a la imputación formulada contra el S1 PNP Jose Darwin Perez Cardozo, el S1 PNP Edgar Arturo Panta Arcos, el S3 PNP Jose Eduardo Quispe Muñoz, el S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña y el S3 PNP Vilder Carranza Montenegro por la presunta comisión de la infracción Grave G-30, debe considerarse que con Resolución N° 031-2021-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CH/UDD PNP CAJ, el órgano de decisión de primera instancia los absolvió de la misma, señalando lo siguiente:
“(...) en la Resolución N° 166-2020-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CH/UDD PNP CAJ, de fecha 06NOV2020 (considerando décimo primero, décimo segundo y décimo tercero), se le hizo conocer al órgano de investigación, que la indicada



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

imputación no debió realizarse en la presente investigación, sino al término de la misma (Acuerdo N° 004-2016-SP-TDP), asimismo dicha conducta debía ser analizada o investigada por un órgano de investigación neutral, sin embargo la OD-PNP-Cajamarca, continuo con dicho procedimiento, por lo tanto teniéndose en consideración lo antes esbozado, esta UDD PNP Cajamarca, en aplicación del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento contemplados en el Art. 1º numeral 1 y 3 de la Ley 30714, los cuales no han sido respetados en la imputación de cargo respecto a la infracción G-30, absuelve al investigado de la misma, no pudiéndose emitir pronunciamiento respecto al fondo de los hechos investigados, en el extremo de la conducta imputada y descrita líneas ut supra". [Sic]. (El subrayado es nuestro).

2.43. Como puede apreciarse, la Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo – Unidad Desconcentrada de Decisión PNP Cajamarca resolvió absolver a los investigados considerando que en la resolución de inicio no se observó que de conformidad con el Acuerdo N° 004-2016-SP-TDP –el cual, entre otros, desarrolla el ámbito de aplicación de la infracción Grave G-43 prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo 1150, cuya descripción es la misma que la infracción Grave G-30 prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714–, su responsabilidad administrativo disciplinaria debía analizarse en otro procedimiento a fin de garantizar la imparcialidad del órgano disciplinario, no obstante, omitió tener en cuenta lo siguiente:

- El citado Acuerdo determina: “Establecer que si en el marco de una investigación administrativa disciplinaria el órgano disciplinario a cargo identifique una conducta que podría configurar la infracción grave G-43, no deberá avocarse el conocimiento de dicha infracción; por lo que, deberá remitir los actuados pertinentes a la Inspectoría General de la PNP para que, conforme a su competencia, se derive el conocimiento de dicha infracción al órgano que corresponda”, a fin de garantizar la imparcialidad del órgano disciplinario. En ese contexto, si bien las declaraciones de los investigados han sido brindadas ante el mismo órgano de investigación que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, es decir, la Oficina de Disciplina PNP Cajamarca, en la fecha en que se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario –año 2020–, las autoridades que formaban parte de dicho órgano no eran las mismas, por tanto, no existe, sustento alguno para afirmar que existe el riesgo de que la autoridad que se encontraba a cargo del nuevo inicio del procedimiento podría actuar con parcialidad, por lo que el órgano de decisión de primera instancia debió pronunciarse sobre el particular.
- La existencia de un vicio de nulidad insalvable en un acto administrativo debe conllevar a declarar la nulidad de este último, y de



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

ser el caso, retrotraer los actuados hasta la etapa en que surgió tal circunstancia, mas no constituye fundamento o argumento de absolución.

- 2.44. Siendo que lo expuesto supone la contravención del deber de motivación, garantía del principio de debido procedimiento previsto en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 30714 y de lo previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPA, el cual establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que esté debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, corresponde que este Colegiado evalúe la trascendencia que tiene el vicio en que incurrió el órgano de decisión en el presente procedimiento, a fin de determinar si pese a ello se debe optar por la conservación del acto administrativo a fin de evitar dilaciones innecesarias que puedan afectar la eficacia del procedimiento, conforme a lo previsto en el numeral 67.1 del artículo 67 del Reglamento de la Ley 30714.
- 2.45. En ese sentido, para evaluar la trascendencia del mencionado vicio, se procederá a analizar si las conductas del S1 PNP Jose Darwin Perez Cardozo, del S1 PNP Edgar Arturo Panta Arcos, del S3 PNP Jose Eduardo Quispe Muñoz, del S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña y del S3 PNP Vilder Carranza Montenegro de adecúan a la infracción Grave G-30, lo cual supone verificar la concurrencia de los presupuestos detallados en el fundamento 2.5.
- 2.46. En cuanto al primer presupuesto de la infracción Grave G-30, en los fundamentos precedentes se estableció que los medios probatorios que obran en el expediente no permiten acreditar la conducta imputada al Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova, esto es, agredir físicamente a Everildes Cotrina Ramos, y siendo que el sustento de la imputación de cargos formulada contra los investigados está relacionado con dicha conducta, pues se les atribuyó que faltaron a la verdad con la intención de favorecer a este oficial cuando declararon que solo hizo uso de la fuerza y que no agredió al capturado, no es posible determinar que incurrieron en la comisión de la citada infracción.
- 2.47. Siendo que los presupuestos de dicha infracción son concurrentes, al no haberse verificado el primero de ellos, deviene en innecesario efectuar el análisis de segundo, pues la misma no se configuraría.
- 2.48. Por consiguiente, verificándose que la conducta del S1 PNP Jose Darwin Perez Cardozo, del S1 PNP Edgar Arturo Panta Arcos, del S3 PNP Jose Eduardo Quispe Muñoz, del S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña y del S3 PNP Vilder Carranza Montenegro no se adecúa a la infracción Grave G-



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

30, esta Sala emite pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 031-2021-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CH/UDD PNP CAJ, en el extremo que los absuelve de la citada infracción, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución a la luz del numeral 67.1 del artículo 67 del Reglamento de la Ley 30714.

III. DECISIÓN:

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución N° 031-2021-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CH/UDD PNP CAJ del 18 de febrero de 2021, en el extremo que sanciona con un (1) año de Disponibilidad al Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova por la comisión de la infracción Muy Grave MG-61 “Actuar con negligencia en el ejercicio de su función y como consecuencia de ello, se causen lesiones graves o la muerte” en concurso con las infracciones Muy Graves MG-13 “Maltratar a los intervenidos una vez reducidos o detenidos, causándoles lesiones”, MG-52 “Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente”, MG-53 “Hacer uso de la fuerza en forma innecesaria o desproporcionada, en acto de servicio, ocasionando lesiones graves” y MG-64 “Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial, cuando se trate de casos con alto riesgo de lesión grave o muerte para la víctima” y Grave G-26 “Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley”, y al S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña y al S3 PNP Vilder Carranza Montenegro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-59 “No prestar auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación” en concurso con las infracciones Muy Grave MG-18 “Omitir informar la comisión de infracciones graves o muy graves del personal de la Policía Nacional del Perú” y Grave G-38 “Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa”, infracciones previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 y **reformándola**, se les absuelve de dichas imputaciones.
2. **CONFIRMAR** la Resolución N° 031-2021-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CH/UDD PNP CAJ del 18 de febrero de 2021, en el extremo que



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 168-2022-IN/TDP/1^aS

establece responsabilidad administrativo disciplinaria en el Alférez PNP Marlon Erik Villegas Córdova por la comisión de la infracción Grave G-37 “*Disponer o aceptar la ejecución de actividades ajenas a la función dentro de instalaciones policiales*” prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, **precisando** que la sanción que le corresponde es de seis (6) días de Sanción de Rigor.

3. **CONFIRMAR** la Resolución N° 031-2021-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CH/UDD PNP CAJ del 18 de febrero de 2021, en el extremo que establece responsabilidad administrativo disciplinaria en el S3 PNP Cristhian Saucedo Nuñez por la comisión de la infracción Grave G-44 “*Disponer o aceptar la ejecución de actividades ajenas a la función dentro de instalaciones policiales*” prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 y **modificándola** en cuanto a la sanción, se determina que aquella que le corresponde es cuatro (4) días de Sanción de Rigor, conforme a lo señalado en el fundamento 2.41 de la presente resolución.
4. **APROBAR** la Resolución N° 031-2021-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CH/UDD PNP CAJ del 18 de febrero de 2021, en el extremo que absuelve al S1 PNP Jose Darwin Perez Cardozo, al S1 PNP Edgar Arturo Panta Arcos, al S3 PNP Jose Eduardo Quispe Muñoz, al S3 PNP Cesar Hugo Vargas Ocaña y al S3 PNP Vilder Carranza Montenegro de la infracción Grave G-30 “*Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior, subordinado o de igual grado*” prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

S.S.

Alfonso Jaime Fernando Salas Noboa

Margarita Elizabeth Verdeguer Salirrosas

General S PNP (r) Tervy Jennifer Silva Valdiviezo

A3